



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE
GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE
LA REPÚBLICA**

TEMA:

**EL DERECHO DE MARCA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL**

TUTORA

MSc. AB. KARELIS ALBORNOZ PARRA

AUTORA

LORENA MARICELA POVEDA PONCE

GUAYAQUIL

2020



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: El Derecho de Marca en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.	
AUTOR/ES: Lorena Maricela Poveda Ponce	REVISORES O TUTORES: Msc. Karelis Albornoz Parra
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Título obtenido en altas y bajas.
FACULTAD: De Ciencias Sociales y Derecho	CARRERA: Derecho
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2020	N. DE PAGS: 106
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho.	
PALABRAS CLAVE: Derecho, Marca, Matrimonio, Disolución, Propiedad Intelectual.	
RESUMEN: En la presente investigación titulada: EL DERECHO DE MARCA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fue planteado como Objetivo general: Analizar el tratamiento jurídico que debe dársele a la marca en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y para el logro de dicho objetivo se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1. Identificar la naturaleza jurídica de la marca conforme al Derecho Civil y Propiedad Intelectual que rige en Ecuador, por medio de una investigación documental y bibliográfica. 2. Determinar el procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca en el Derecho Comparado. 3. Evaluar la consideración jurídica que deberá darle el Juez a la marca en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Los cuales fueron cumplidos, por medio del desarrollo del estudio, escogiéndose una metodología de investigación bibliográfica, explicativa y de campo. Teniendo un enfoque mixto, por ser de enfoque mixto y cuantitativo. Aplicando técnicas de recolección de datos como la encuesta y entrevistas, que fueron aplicadas respectivamente, a los abogados en materia de civil que ejercen en la ciudad de Guayaquil y los Jueces y expertos en Derecho de Marca, a fin de sustentar la hipótesis planteada al inicio del estudio, determinándose a través de ella y de la doctrina estudiada y referenciada la naturaleza de la marca dentro del derecho ecuatoriano, evidenciándose la necesidad de realizar una reforma al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de establecer la naturaleza de la marca y la imposibilidad que la misma tomada como un bien para ser liquidado dentro de una partición conyugal.	
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:
DIRECCIÓN URVL (tesis en la web):	

ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Lorena Maricela Poveda Ponce	Teléfono: 0990463128	E-mail: lore_povedaponce@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Título: MSc. Marcos Orama Salcedo Teléfono: 2596500 Ext. 250. E-mail: moramass@ulvr.edu.ec Título: MSc. Carlos Pérez Leiva Teléfono: 2096500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

URKUND

RE. BUENOS DIAS QUIERO PUBLICAR EN CARRERA, ADJUNTO ARTICULO CIENTIFICO "EL DERECHO DE MARCA EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

Urkund Analysis Result

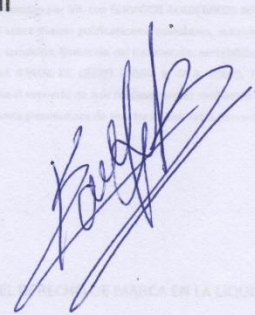
Analysed Document: Urkund Lorena Poveda II.docx (D57394201)
Submitted: 10/21/2019 9:34:00 PM
Submitted By: lore_povedaponce@hotmail.com
Significance: 5 %

Sources included in the report:

- TESIS Abg. Natasha Blusztein 13-09-17.docx (D30531780)
- TESIS NATTY mayo 23 2017.docx (D29980980)
- Tesis completa David Torres.docx (D54710046)
- TESIS - Gustavo Serrano.docx (D55142839)
- Stefano Loayza.docx (D41116781)
- <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2015/05/11/jurisprudencia-disolucion-de-la-sociedad-conyugal-no-es-bien-propio-el-inmueble-adquirido-por-la-actora-con-el-dinero-de-su-retiro-voluntario/>
- <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4671/1/T-UCE-0013-Ab-287.pdf>
- [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es)
- https://www.langcr.com/esp/propiedad_industrial.html
- https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html
- 14d88ac0-20f6-4bb2-b8a0-ee54e352a5a6

Instances where selected sources appear:

33



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado LORENA MARICELA POVEDA PONCE, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, **El Derecho de Marca en la Liquidación de la Sociedad Conyugal**, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor



Firma:

LORENA MARICELA POVEDA PONCE
C.I. 1306368208

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **El Derecho de Marca en la Liquidación de la Sociedad Conyugal**, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho carrera de Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **El Derecho de Marca en la Liquidación de la Sociedad Conyugal**, presentado por la estudiante LORENA MARICELA POVEDA PONCE como requisito previo, para optar al Título de ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, encontrándose apta para su sustentación.

Firma:



MSc. AB. KARELIS ALBORNOZ PARRA

C.C. 0960348639

AGRADECIMIENTO

Con gratitud y respeto presento el siguiente trabajo que va especialmente dirigido en primer lugar a Dios por sobre todas las cosas, por ser mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad, por darme la vida, salud, inteligencia, y el deseo de superación para poder culminar una etapa más de mis estudios.

En especial a mi hijo Jorge Abel Andino Poveda, a mis padres y suegra aun que ya no estén conmigo, son mis ángeles de la guarda hermanos, y sobrinos, ya que constituyen la razón de mi existencia; de manera especial quiero expresar mis más grandes y sinceros agradecimientos a mi guía de tesis la Ab MSc. KARELIS ALBORNOZ PARRA, quien, con su dirección, conocimientos, enseñanzas, y colaboración me brindo parte de su tiempo para la realización de este trabajo.

A mis distinguido maestros forjadores de una juventud noble y justa que mañana harán del Ecuador una Patria más libre y prospera, A mis compañeros, Mercedes, Bianca, Ginger, Orellana porque sin el equipo que formamos, no hubiéramos logrado esta meta de igual manera a mi querida Universidad “LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL”, la cual me brindo el apoyo moral para la consecución de un objetivo.

DEDICATORIA

A MI ESPOSO JORGE ANDINO D. dedico la realización de este Proyecto producto de mi esfuerzo y deseo de superación lo dedico con todo cariño a él que, con su amor, dedicación, sacrificio y comprensión, durante estos años siempre me apoyo en todo momento, sin importar nuestras diferencias de opiniones incentivándome para que logre mi meta propuesta y pueda desarrollarme en un futuro como profesional.

Cual nunca dudo de mi capacidad quien con su apoyo y sacrificio día a día fue el motor principal para alcanzar este logro.

También me enseñó que los objetivos trazados hay que cumplirlos a pesar de las adversidades que se presenten en el camino.

Que no detengan nuestro progreso; ya que el mañana no es sino el resultado del esfuerzo, es quien ha sabido guiar mi vida.

Por el sendero de la verdad y la justicia a fin de engrandecer a mi patria y honrar a mi familia,

Doy gracias por haberme brindado el fruto de su esfuerzo y sacrificio al ofrecerme un mañana mejor para poder culminar con éxito una etapa más de mi vida.

ÍNDICE GENERAL

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	ii
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	v
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xii
ÍNDICE DE ANEXOS	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 Tema	2
1.2 Planteamiento del Problema	2
1.3 Formulación del problema	5
1.4 Sistematización del problema	5
1.5 Objetivos General	5
1.6 Objetivos Específicos	5
1.7 Justificación de la investigación	5
1.8 Delimitación de la investigación	6
1.9 Hipótesis	7
1.10 Línea de investigación	7
CAPÍTULO II	8

MARCO TEÓRICO	8
2.1 Marco teórico.....	8
2.2 Marco conceptual	40
2.3 Marco Legal.....	41
CAPÍTULO III	56
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.1 Metodología.....	56
3.2 Tipo de investigación	56
3.3 Enfoque.....	57
3.4 Técnicas de investigación.....	58
3.5 Población y muestra	58
3.6 Muestra	59
3.7 Análisis de los resultados	60
CAPITULO IV	78
INFORME FINAL	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	83
ANEXOS.....	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tipos de marcas	19
Tabla 2 Legislaciones que regulan la marca.	48
Tabla 3 Signos permitido para constituir una marca según el país.	48
Tabla 4 Población	58
Tabla 5 Derecho de marca protegido	60
Tabla 6 La naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible.....	61
Tabla 7 Marca es registrada durante el matrimonio.....	62
Tabla 8 Normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual	63
Tabla 9 Derecho de marca puede ser determinado como un bien mueble.....	64
Tabla 10 Naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del	65
Tabla 11 Procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho.....	66
Tabla 12 Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca	67
Tabla 13 Juez considerara la marca registrada dentro de un matrimonio	68
Tabla 14 Reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	69

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Derecho de marca protegido.....	60
Gráfico 2 La naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible	61
Gráfico 3 Marca es registrada durante el matrimonio	62
Gráfico 4 Normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual....	63
Gráfico 5 Derecho de marca puede ser determinado como un bien mueble	64
Gráfico 6 Naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del	65
Gráfico 7 Procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho	66
Gráfico 8 Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca.....	67
Gráfico 9 Juez considerara la marca registrada dentro de un matrimonio	68
Gráfico 10 Reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	69

ÍNDICE DE ANEXOS

<i>Anexo 1</i> Formato de encuestas.....	89
<i>Anexo 2</i> Entrevistas a Jueces	93
<i>Anexo 3</i> Entrevistas a empresarios	94

INTRODUCCIÓN

El establecimiento del Derecho marcario viene desarrollándose desde muchos tiempos atrás, con el fin de distinguir lo propio de lo ajeno, procurando la protección de ese derecho que nace del ingenio autoría y creatividad de una persona. Es posible observar dicho desarrollo en todas las legislaciones modernas, quienes han procurado prestar atención y amparo al Derecho de autor principalmente, pero considerando que el Derecho de marca es similar, no ha tenido la suficiente atención que permita garantizar a su creador su tenencia legítima, mientras este así lo determine.

Este trabajo de investigación jurídica consiste en determinar a través del estudio a la doctrina y las diversas legislaciones dentro del Derecho Comparado, cual es la naturaleza jurídica que rige en el Derecho de marca, además los pasos procesales necesarios para su registro y obtención, de igual manera lo que expresa la norma acerca de la marca dentro de un litigio contencioso de una partición conyugal.

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: En esta sección se detalla el problema, el objetivo general y específicos, justificación de la realización de la investigación, hipótesis y la delimitación del estudio.

CAPÍTULO II: Dentro de esta parte está establecido el marco referencial, marco teórico, conceptual y marco legal, donde se hace referencia a doctrinarios, juristas y normas que rigen el derecho de marca en Ecuador y en otros países.

CAPÍTULO III: En esta sección se determinaron el enfoque, los tipos de investigación aplicar y el tipo de método a usar dentro del estudio. Determinándose la población y la muestra a investigar para la comprobación de la hipótesis, además son presentados los resultados obtenidos de las encuestas y las entrevistas, para realizar las conclusiones, recomendaciones y una propuesta de solución a la problemática planteada en este estudio

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tema

El Derecho de Marca en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

1.2 Planteamiento del Problema

El matrimonio, es considerado un acto que causa la conformación e institución de la sociedad conyugal, siendo generalmente un tema de investigación dentro de la rama del Derecho Civil, debido a los efectos que generan en la relación y el caso de una disolución, regulándose lo mayormente justo posible dentro del ordenamiento jurídico, pero aún existe vacíos legales al respecto.

Como regla general, dentro del Derecho, se conoce que los cónyuges quedan sometidos a la sociedad de gananciales desde la celebración del matrimonio, recayendo este régimen sobre cada uno de los bienes que adquieran ambos cónyuges durante el tiempo de la unión, exigiendo la colaboración de los mismos para su conformación, en donde ambos se muestran interesados en la prosperidad y acrecentamiento de la asociación. Pero es importante señalar que, los derechos que se adquieren se constituyen sobre los bienes que representa la comunidad conyugal, no importando el porcentaje o bien que hayan aportado a la sociedad conyugal.

Según datos proporcionados por el registro administrativo, Ecuador cifras (2017), señala que los divorcios crecieron en un 83,45% en los últimos diez años en el país, siendo las principales causas por mutuo acuerdo, lo que significa que como consecuencia se produjo la liquidación conyugal de cada uno de estos matrimonios, conformados válidamente, lo que revela que, el tema de la liquidación de la sociedad conyugal es un tema de atención actual, debido a que con el paso del tiempo han aumentado los matrimonios y de igual manera los divorcios y la realización de capitulaciones, con el fin de salvaguardar los bienes ante una posible liquidación conyugal (Ecuador cifras, 2017).

Es importante destacar otros escenarios, como es la sociedad de bienes que se genera por la unión de hecho, la cual no se ha regulado en la norma la regla a aplicar en el caso de registrarse una marca o si ya uno de los cónyuges había registrado una marca antes de establecerse la unión

de hecho, surgiendo interrogantes como: ¿qué pasaría en caso de la disolución de esta unión? ¿qué parte tendría derecho a quedarse con el registro de la marca, o aquella unión que antes de unir sus vidas firmaron capitulaciones matrimoniales?, es importante que la norma pueda prestar atención a estos casos que aún requieren su ordenación, a fin de lograr el bien común.

Cabe señalar que, los legisladores han considerado que toda asociación de esfuerzos y de bienes obtenidos dentro de un matrimonio, debe ser estimado como sociedad y comunidad conyugal, donde el propósito es conformar una masa de bienes que, en caso de que esta se disuelva, debe ser distribuida de manera equitativa entre ellos. Es necesario resaltar, que la ley también ha determinado que los cónyuges gozan de libre administración de los bienes que le pertenece exclusivamente, como bienes propios, es decir, esos que fueron adquiridos antes de la celebración del matrimonio, estos no pertenecen a la comunidad conyugal (Varsi, 2012, pág. 15).

Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad conyugal puede terminar y liquidarse, pudiendo ser solicitada por uno o ambos cónyuges, produciéndose con ello la aparición de un nuevo régimen de bienes, el cual es la separación de bienes; en el desarrollo de dicha repartición los bienes de la exclusiva propiedad de un cónyuge no están sujetos a reparto en la sociedad conyugal a disolver, siendo liquidados los bienes que conforman dicha sociedad, según lo señala la ley.

Pero, la acción de liquidación de la sociedad conyugal puede verse afectada para algunos de los cónyuges, cuando la norma no expresa de manera clara y taxativa los bienes que concurren en la repartición, caso particular, el cual se estudia en la presente investigación, con respecto al Derecho de Marca y su posición frente a la comunidad conyugal. A diferencia de lo que puede observarse con el Derecho de Autor sobre las obras, estos se encuentran expresamente excluidos de la sociedad conyugal, tal como lo describía la anterior Ley derogada de Propiedad Intelectual y de igual manera fue insertado en el nuevo Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, (en adelante Código de Ingenios) específicamente en el artículo once.

Caso contrario, ocurre en el desarrollo del Derecho de Marca, evidenciándose que la ley que regula a la Propiedad Intelectual en Ecuador, guarda silencio con respecto al tratamiento que debe darse a la marca cuando la misma pertenece a una persona natural casada y posteriormente

la misma entra en un proceso de liquidación conyugal, existiendo un vacío legal con relación a si la marca forma parte o no de dicha sociedad.

Por otra parte, especialistas en el Derecho Marcario, señalan que existen desavenencias al momento de una liquidación conyugal, cuando uno de los cónyuges ha registrado o adquirido una marca antes de matrimonio, debido a que no se encuentran reglas determinadas en la norma ante una separación de bienes. Uno de los especialistas en materia del Derecho de Marca, indica que, la naturaleza *sui generis* de las marcas, no entra dentro de las categorías tradicionales de bienes muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles.

Considerándose que la marca son bienes inmateriales que constituyen su propia categoría jurídica en cuanto a su naturaleza, o al menos una categoría *sui generis* junto con el resto de la Propiedad Intelectual. El propio Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en lo adelante Código de Ingenios, reconoce esto al establecer en su Disposición General Décima Novena que los “derechos de propiedad industrial” (entre los cuales se encuentran las marcas) se reputan bienes muebles “exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre ellos”. Es decir, para todo lo demás las marcas no son consideradas bienes muebles, ni muchos menos inmuebles (Arosemena, 2019).

Es importante, referir lo indicado por el autor (Ortiz, 2011), quien indica:

Una marca debidamente registrada, conforme al derecho de propiedad intelectual, se constituye como un derecho, donde es reservado el uso exclusivo de la misma, a favor de la persona que la ha registrado o adquirido a su favor, surtiendo desde aquel momento todos los efectos jurídicos patrimoniales y de propiedad intelectual de los que goza al ser considerado un bien intangible. (p, 10).

De lo anterior expuesto, surge la realización de esta investigación, siendo necesario valorar e indagar si corresponde o no liquidar este derecho de propiedad intelectual y tomarlo como parte del haber social o de lo contrario, excluir este derecho de propiedad en la liquidación de la comunidad conyugal, como se ha determinado con el Derecho de Autor.

1.3 Formulación del problema

¿Cómo debe ser considerada la marca ante el desarrollo de un proceso de liquidación conyugal, debido a que está es estimada en la propiedad intelectual como un derecho de exclusiva propiedad de quien lo crea y registra?

1.4 Sistematización del problema

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la marca conforme al Derecho Civil y Propiedad Intelectual que rige actualmente en Ecuador?
2. ¿Cómo es el procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca en otros países y sus legislaciones?
3. ¿Cómo se podría regular la marca como un derecho de exclusiva propiedad del autor, a fin de que sea excluida de un procedimiento de liquidación conyugal?

1.5 Objetivos General

Analizar el tratamiento jurídico que debe dársele a la marca en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

1.6 Objetivos Específicos

1. Identificar la naturaleza jurídica de la marca conforme al Derecho Civil y Propiedad Intelectual que rige en Ecuador, por medio de una investigación documental y bibliográfica.
2. Determinar el procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca en el Derecho Comparado.
3. Evaluar la consideración jurídica que deberá darle el Juez a la marca en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

1.7 Justificación de la investigación

El presente estudio tiene como fin, analizar principalmente la consideración jurídica que la norma debe atribuirle a la marca, en caso de liquidación conyugal, atendiendo a su naturaleza y tratamiento adecuado dentro del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación en adelante Código de (Ingenios) y las normas respectivas que regulan esta rama del Derecho, a fin de aclarar y establecer los supuestos que deben considerarse en la normativa ante dicha situación.

Es necesario indicar que, dicha investigación es realizada por existir vacíos legales en cuanto a liquidación de una marca, cuando el creador se encuentra casado y la ha registrado o adquirido durante el matrimonio, teniendo que determinarse cuál debe ser el tratamiento o procedimiento jurídico que debe darle el juez o jueza en un juicio de liquidación conyugal.

Actualmente, existen confusiones al momento de establecer la naturaleza y proceso que debe seguirse al momento de liquidar una marca que ha surgido en vigencia de una sociedad conyugal, formando parte del patrimonio de la misma este signo distintivo, por ello, dicho estudio tiene una valoración práctica, porque permitirá el mejoramiento del ejercicio de los profesionales del derecho y su correcta aplicación en el ámbito jurídico.

Es indiscutible que la marca en la actualidad tiene un valor económico y patrimonial importante dentro del mundo empresarial, por lo que hasta el momento la legislación no ha definido de forma clara y concisa, como lo han realizado con el derecho de autor, excluyendo en su totalidad este derecho de una liquidación de sociedad conyugal. Por lo tanto, es necesaria su regulación y determinación objetiva en la norma.

El nuevo Código Ingenios actualmente vigente determina que la marca es considerada como un bien mueble, exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre ella, lo que quiere decir que tanto la derogada Ley de propiedad intelectual y el actual código mencionado anteriormente, reconocen que la marca tendrá una naturaleza inmaterial para cualquier otro acto jurídico salvo excepción en los casos de naturaleza de gravámenes, en consecuencia tanto el vínculo o sociedad matrimonial no es un gravamen, y por lo tanto no puede vincularse en primer plano con esa obligación de ser liquidada en una partición conyugal. Por ello es necesario su debida y expresa regulación en el Código de Ingenios.

Es importante que en la actualidad se de relevancia a este tema, debiéndose estudiar con mayor frecuencia, como debe ser tratada la marca ante una disolución conyugal y si esta fue registrada o adquirida en el matrimonio, donde posteriormente ambos se deben enfrentar a una liquidación de la sociedad, teniendo en consideración que en la actualidad las marcas dentro del sector empresarial tienen un alto valor económico.

1.8 Delimitación de la investigación

La investigación se limitará:

- Área (materia): Derecho Civil, Derecho de Propiedad Intelectual.

- Territorio: Investigación que se realizará en la provincia del Guayas, específicamente en la ciudad de Guayaquil.
- Temporal: Dicho estudio se desarrollará durante el actual año 2019.

1.9 Hipótesis

Si se reforma el Código de Ingenios y se establece la naturaleza y regulación sobre el Derecho de marca para que no forme parte de la sociedad conyugal, únicamente los beneficios económicos derivados de su explotación, se protegería el derecho de marca de quien la registre.

1.10 Línea de investigación

Línea 2: Sociedad Civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco teórico

2.1.1 Antecedentes referenciales

En la siguiente sección se hace mención de las diferentes investigaciones que guardan relación con el objeto de estudio, que va hacer desarrollado a lo largo de esta indagación, fundamentándose en fuentes primarias como libros, revistas jurídicas, entre otras, a continuación, se hace mención de los siguientes antecedentes referenciales:

Según Quinzá (2017) De acuerdo con la legislación ecuatoriana, la unión matrimonial provoca la necesaria entrada en escena de un modelo patrimonial que regule las relaciones económicas o financieras, no sólo entre los propios cónyuges, sino también respecto de terceros.

En Ecuador, en el Código Civil ecuatoriano se encuentra establecido el régimen legal que se aplica dentro de la sociedad conyugal, específicamente en los arts. 139 y 153 CC. En el cual determina un régimen matrimonial económico, que es estimado como comunitario, donde es conformada una sociedad patrimonial entre los cónyuges, integrada por cada uno de los bienes muebles e inmuebles que cada uno de ellos aportan a dicha sociedad, siendo adquiridos a título oneroso durante la validez y duración de la misma, dentro de este régimen está establecido como norma general, que una vez termine la sociedad, esta se divide en dos mitades o partes iguales.

El autor García por su parte expresa en su investigación que la sociedad de gananciales o mejor conocido como sociedad conyugal, no es una persona jurídica, sino que la misma constituye un patrimonio que jurídicamente es autónomo, pero estas gozan de individualidad, siendo distintos de los patrimonios personales propios que administran cada cónyuge. (García, 2015, pág. 41).

En referencia a lo anteriormente descrito, es notable destacar que la sociedad conyugal se conforma desde el momento en que los cónyuges contraen matrimonio, estableciéndose como una unidad los bienes que son adquiridos durante el desarrollo del matrimonio, en lo que respecta, al tema estudiado en la presente, la norma no declara expresamente si la marca que ha sido registrada o adquirida antes y durante el matrimonio puede ser liquidada en partes iguales

en un procedimiento de partición conyugal, por lo que es necesario analizar y profundizar acerca de esto.

Una de las construcciones jurídicas, más complejas dentro del derecho civil, para los jueces, en el ámbito de familia, es sin dudas, el tema que guarda relación con la partición de bienes y el inventario, al tener que definir, según lo establecido en la norma, que bienes corresponden liquidar y cuáles no, a cada parte dentro del procedimiento de liquidación conyugal. Aumentando la complejidad del asunto, frente a casos, en los cuales una de las partes ha registrado una marca durante la duración del matrimonio.

Cuando se revisa en detalle, el tema marcario en este aspecto, se encuentra que, la norma especial que rige materia de marca, como es el Código de Ingenios, ni lo que se determina en el Código Civil satisfacen de forma clara y concisa, como debe ser tratada la marca por parte del juez en dichos procesos de liquidación, específicamente cuando este derecho haya surgido dentro del régimen social del matrimonio.

Por su parte, la Organización mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha determinado que:

Los derechos de propiedad intelectual son semejantes a cualquier otro derecho de propiedad, permitiendo al creador, o al titular de una marca, patente o derecho de autor, disfrutar o gozar de los beneficios que son derivados de la obra, invención e incluso inversión realizada en la determinada creación. En concordancia estos derechos se consagran en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 27, donde se contempla el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses materiales y morales, que son resultado de la autoría de producciones científicas, artísticas y literarias. (OMPI, 2012).

Por lo tanto, se puede evidenciar que la propiedad intelectual es una fuente económica bastante explotada a lo largo de los siglos, la cual genera grandes activos, que son sumados al patrimonio de aquella persona que ha tenido la invención y la ha registrado como creador de la misma. Estando relacionadas, con todas las creaciones e invenciones que el hombre realice, como son: obras literarias, artísticas, nombres, imágenes y símbolos, que son utilizados para el comercio.

Por su parte el autor Tubón, indica en su estudio que el derecho a la propiedad industrial es una rama que está controlada por el Estado, regulándose las relaciones entre los particulares, por cuanto el derecho a la propiedad industrial, protege el dominio que sobre un invento tiene quien le dio origen. Además, se puede indicar que las normas que amparan la propiedad intelectual, tanto los de propiedad industrial, como los de derecho de autor, ambos se consideran una de las ramas que tiene el derecho civil, debido a que estos se agrupan como aquellos que pertenecen a los derechos reales de dominio. (Tubón, 2015, pág. 18).

2.1.2 Derechos de propiedad intelectual

2.1.2.1 Regulación en la normativa internacional

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Dentro de este instrumento internacional se reconoce a toda persona la potestad de que el Estado le reconozca y otorgue de manera exclusiva los derechos sobre sus invenciones, obras artísticas, literarias, diseños distintivos y los signos, que son utilizados en el comercio. Este derecho guarda similitud a cualquier otro derecho de propiedad plenamente establecido en la ley. Además esta potestad permite al creador o al titular que ha registrado una marca, patente o derecho de autor, gozar de ciertos beneficios por las obras e invenciones realizadas, tal como lo señala el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual contempla: **“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”** (ONU , 1948).

- **Convenio de París para la protección de la propiedad industrial**

La importancia jurídica que se le dio al derecho de propiedad intelectual, fue determinada por primera vez, en la celebración de este Convenio en el año 1883, este fue aplicado en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, los nombres comerciales, los dibujos, las marcas, modelos industriales, las marcas de servicio y las indicaciones geográficas, regulando además la represión de la competencia desleal, ayudando a los creadores a proteger sus obras e invenciones por medio de este Convenio. (OMPI, 1883).

Las disposiciones establecidas en este Convenio pueden clasificarse en tres categorías diferentes, según lo explica la OMPI (2013):

- 1) En virtud de las disposiciones sobre el trato nacional, se determinó que los Estados contratantes o suscritores del mismo, deben conceder a los otros Estados contratantes los mismos derechos que estos otorgan a sus propios creadores nacionales, solamente requiriéndose como condición que los mismos estén domiciliados o también tengan establecimiento industrial o comercial legalmente registrado según los requerimientos del país donde se encuentra.
- 2) Se establece el derecho de prioridad en relación con las marcas, patentes, modelos industriales y los dibujos. Es decir, que con tan solo la realización de una primera solicitud de registro o de patente de invención de la marca que pueda ser presentada por el creador en cualquiera de los Estados Contratantes, puede solicitar la protección para su invención ante cualquiera de estos. Existiendo una gran ventaja o beneficio por el ejercicio de esta disposición, la cual radica en que el solicitante que desee el amparo o protección en diferentes países no estará obligado a presentar las solicitudes respectiva al mismo tiempo, sino que el creador dispone de 6 o 12 meses para decidir qué país desea que le brinde la protección a su invención.
- 3) Dentro de este Convenio se instauraron algunas normas comunes, en el artículo 4, a las que deben atenerse cada uno de los Estados Contratantes del mismo. Las más resaltantes son:
 - a) Las patentes que hayan sido concedidas en diferentes Estados Contratantes para una misma invención son independientes entre sí. No obligando que un Estado deba conceder una patente sobre una determinada invención, debido a que otro Estado Contratante la haya concedido; por lo tanto, la patente no podrá ser anulada, denegada ni estimada como caducada en un Estado Contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en otro.
 - b) El inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente, no pudiéndose privar su registro o invalidarlo, por causa de que la venta del producto u objeto patentado esté prohibida por las normas nacionales.
 - c) También este Convenio no instaura condiciones específicas para la presentación y registro de las patentes o marcas, debiendo seguirse por el derecho interno de cada uno de los Estados contratantes, no pudiendo ser ni invalidada, ni rechazada, la solicitud de

registro que ha sido llevada a cabo por el ciudadano que es de origen de otro Estado contratante, por no haberla registrado en su país de origen. (OMPI, 2013).

Cabe destacar, que este convenio siendo uno de los primeros instrumentos protectorios de los derechos de propiedad intelectual, se encargó de regular de manera amplia los derechos que tienen los creadores de una marca, definiendo dentro del mismo, la protección a marcas colectivas, en relación con los dibujos y los modelos industriales, a las indicaciones de procedencia, con los nombres comerciales y protección con la competencia desleal. A fin de que estas normativas puedan ser cumplidas, se ha encargado a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la administración de este tratado explicado y del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, promulgado en 1886.

- **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)**

Este Convenio fue promulgado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, posteriormente fue revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, realizándose una modificación el 20 de marzo de 1914, con el fin de que este fuere completado, posteriormente fue revisado nuevamente en tres oportunidades, específicamente en Roma el 2 de junio de 1928, luego el 14 de julio de 1967 en Estocolmo y en París el 24 de julio de 1971, siendo enmendado el 28 de septiembre de 1979. Este convenio fue fundamentado en tres principios básicos, conteniendo el mismo, una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de otorgarse a los creadores y las demás disposiciones especiales que se requieran para países en desarrollo. (OMPI, 2013)

Según la OMPI (2013) los tres principales requisitos sobre los cuales está fundamentado el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas son los siguientes:

- a) El principio del trato nacional:** Este considera que las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.
- b) Principio de la protección automática:** Este señala que la marca, invención u obra a registrarse, no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.

- c) **Principio de la independencia de la protección.** Este considera que la protección debe ser independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra, marca o invención.

2.1.3 Antecedentes históricos de la marca

2.1.3.1 Derecho de marca en la antigüedad

El derecho sobre las invenciones viene desarrollándose desde muchos años en los diversos países, buscando proteger ampliamente el dominio y los beneficios que las personas pueden adquirir por medio de las invenciones y sus creaciones, en este caso se resaltarán el avance que ha tenido el derecho sobre las marcas.

Según los autores (Bertone & Cabanellas, 1989) quienes citan en su obra literaria lo señalado por Benedetto, indican que:

Son pocas las instituciones que conocieron la difusión tan grande de invenciones como las marcas, las cuales fueron usadas como un medio de indicación y autenticación de origen (...). En la antigüedad, los griegos tenían por costumbre colocarles su nombre u otra marca distintiva a sus obras de arte, a los vasos, estatuas, piedras preciosas, monedas. Posteriormente en el mundo romano, estas marcas o nombres distintivos eran encontrados no solo en obras de arte, sino también en ollas de cocina, tubos de estaño, piedras, ladrillos y materiales de construcción, y sobre las más diversas mercaderías, vinos, quesos, y colirios oculares. La marca es, por lo tanto, fue con frecuencia usada entre los romanos, como señal individual para diferenciar sus obras o productos, como una marca de fábrica, como signo indicativo tanto del artífice como del lugar de producción, y esto con carácter público y al mismo tiempo comercial. (pág. 127).

Estos son los inicios de este derecho protectorio sobre las invenciones, obras, pero sobre todo de las marcas que distinguían las creaciones dentro del mercado. Es conocido que en China se acostumbraba que los autores colocan su nombre, el lugar donde fue fabricado a cada una de las obras y piezas que fabricaban. Por otra parte, en Mesopotamia fueron hallados ladrillos que estaban marcados con signos, presumiéndose que estos fueron realizados por sus creadores o fabricantes.

Los signos y marcas se han utilizado como el modo de distinguir y determinar el origen geográfico, la persona que lo había fabricado, a fin de aumentar el reconocimiento de esta

persona, por las piezas, objeto u producto que habían sido creadas por una determinada persona. Las marcas han sido usadas por artesanos, alfareros con el fin de identificar su trabajo en las generaciones siguientes.

En el Imperio Romano el uso de marcas, era parecido a los signos modernos, con propósitos distintivos. En este periodo la protección jurídica de las marcas aparece en el Derecho Romano, tal es así que la “*Lex Cornelia*” penaba las falsificaciones y el uso de un nombre falso. Cabe resaltar que en lo que respecta al Derecho Público, tenía que ver con el uso por parte de los consumidores, y en lo que respecta al Derecho Privado, que es el derecho de usar la marca (Del Valle F. , 2015).

2.1.3.2 Derecho de marca en la Edad Media

Durante esta etapa el uso de marcas y signos fue bastante extenso, cumpliendo diversas funciones dentro del comercio, como era la identificación personal, el servicio o producto creado, también para la señalización de quien habitaba en determinado inmueble. No existe mucha información acerca de su regulación, pero el desarrollo del uso de las marcas se relaciona con las corporaciones, y comercios que se obligaron usar signos para distinguirse dentro del mercado de otras, debiendo cumplir con ciertos requisitos que establecían las normas de oficio.

2.1.3.3 El Derecho de Marca en la Edad Moderna

A partir del año 1500, las marcas aparecen a favor de los usuarios, siendo regulada por una cantidad numerosa de leyes que estaban orientadas a reconocer y otorgar derechos subjetivos que pertenecen al Derecho Privado. Posteriormente de iniciarse el fenómeno de la revolución industrial, el derecho de marca se fue difundiendo de forma rápida, donde se desarrollaron resaltantes cambios dentro de la economía de la sociedad de ese momento.

Por causa de la Ley Chapelier en el año 1791 dio fin al régimen de marcas corporativas, que se venía dando desde el tiempo medioeval; esta eliminación dio paso a frecuentes abusos y falsificaciones de los signos marcarios, por lo que se dictó la Ley 22 Germinal del año XI, la cual sancionaba con penas a quienes imitaran a marca, es decir a todo aquel que falsificaba instrumentos privados, las penas de esta ley eran muy drásticas, por lo que fue reemplazada por la Ley del 28 de abril de 1824, la misma que protegía a los nombres comerciales que eran colocadas en los diferentes productos (Del Valle F. , 2015).

Posteriormente en Francia, se promulga una Ley el 23 de junio de 1857 que regula el régimen marcario, creando en la misma un sistema de depósito de signos marcarios. Por su parte en 1847, en Alemania se crea la Ordenanza Prusiana, donde se asegura y protege el derecho marcario, especialmente el de origen medioeval, en 1874 se promulga la primera ley que explica y regula la marca, como un derecho de propiedad. Luego en el siglo XIX se desarrollan las primeras leyes del derecho marcario, llegando a una difusión total en la mayoría de países.

2.1.4 Clasificación de las marcas

Su concepto y la clasificación de las marcas, son similares en los ordenamientos jurídicos a nivel internacional, existiendo ciertas diferencias en el procedimiento que se registran en las diversas normativas. En primer lugar, las marcas se clasifican según sus productos o servicios por lo tanto hay que enunciar el arreglo de NIZA que da los parámetros de la clasificación internacional de los servicios y productos. Cada país contratante debe tomar en cuenta lo determinado y establecido en el arreglo NIZA. Por consiguiente cada país adopta y aplican la Clasificación de Niza a los fines del registro de marcas (OMPI, 2011).

A efectos del registro de marcas, cada país debe hacer modelar en los diversos documentos y publicaciones oficiales, todo lo concerniente a los registros de las marcas, los números de las clases de la Clasificación en las que están comprendidos y los productos, servicios para los que se registran dichas marcas (OMPI, 2011).

Es importante destacar que, la aplicación de la Clasificación de Niza es obligatoria para llevar a cabo el registro de las marcas que serán llevadas a una escala nacional en aquellos países que forman parte del Arreglo de Niza, de igual manera es obligatorio para realizar el registro internacional de aquellas marcas que se llevan a cabo ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP), la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y la Oficina Internacional de la OMPI. Además, la clasificación de Niza también podrá ser aplicada en diversos países que no forman parte del Arreglo de Niza (OMPI, 2011).

La primera edición de la Clasificación de Niza se publicó en 1963, la segunda en 1971, la tercera en 1981, la cuarta en 1983, la quinta en 1987, la sexta en 1992, la séptima en 1996, la octava en 2001, la novena en 2006, y la décima en 2011. Desde el 2013, se publica anualmente

una nueva versión de cada edición. La edición actual es la undécima. Entró en vigor el 1 de enero de 2017 (OMPI, 2011).

De manera resumida se hará detalle de la clasificación según el arreglo Niza, siendo la misma expresada en la página institucional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2011). Estructurándose de la siguiente manera:

Según el Producto

Dentro de esta clasificación, entran las marcas que representan o distinguen un producto de otro. En caso que un producto no pueda ser clasificado por medio de la colaboración de la lista de clases, lista alfabética o las notas explicativas, se deben seguir las siguientes observaciones y criterios que deben aplicarse:

- a) En principio, un producto debe clasificarse, de acuerdo a su función o su destino. En caso que no se mencione en ningún título de las clases la función o destino del producto terminado o acabado, este producto se debe clasificar por analogía con otros productos acabados similares que figuren en la lista alfabética (OMPI, 2011). De no existir ninguno semejante, se debe aplicar aquellos criterios señalados en relación a su modo de funcionamiento o material que está hecho.
- b) Aquellos productos que posean múltiples usos podrá clasificarse en todas las clases que correspondan o se relaciones a cada una de sus funciones o destinos. De no existir títulos de las clases para el producto se debe aplicar el mismo criterio del apartado anterior descrito.
- c) De las materias primas (bruto o semielaboradas), el criterio establecido para su clasificación, se llevará a cabo tomando en consideración la materia que esta se encuentra constituida.
- d) Aquellos productos que por razón de su función o destino forman parte de otro producto, serán clasificados de acuerdo al destino del producto final o ultimo al cual forman parte. De no encontrar una clase, se aplica el criterio del literal a.
- e) Si un producto, acabado o no, que debe ser clasificado en función de la materia de la que está constituido está de hecho constituido por materias diferentes, la clasificación se hace, en principio, en función de la materia predominante;
- f) Los estuches adaptados a los productos que van a contener se clasifican, en principio, en la misma clase que estos últimos (OMPI, 2012).

Según los servicios

Esta clasificación sirve para distinguir y clasificar la marca que están destinadas a identificar un determinado servicio, siguiendo ciertos criterios para su clasificación, sobre todo en los casos aquellos servicios que no aparecen de forma expresa en la lista, notas explicativas o lista alfabética, siendo los mismos:

- a) Los servicios serán clasificado inicialmente de acuerdo a la rama de las actividades a las cuales están destinado el servicio, por los títulos onerosos o nota explicativas, en caso de no estar señalado expresamente, se clasificaran según los servicios que sean semejantes o tengan similitud (OMPI, 2012).
- b) Aquellos servicios de alquiler serán clasificados en las mismas clases de los servicios que prestan con la ayuda de los objetos alquilados. Los servicios de arrendamiento son similares a los servicios de alquiler y por lo tanto deberán clasificarse de la misma manera. (OMPI, 2012).
- c) Los servicios de asesoramiento, información o consulta se clasifican en aquellos servicios sobre los que versa el asesoramiento, la información o la consulta. (OMPI, 2012).
- d) En principio, los servicios prestados bajo la modalidad de franquicias se clasifican:
 1. En la misma clase que los servicios específicos que brinda el franquiciador, los servicios financieros y aquellos relacionados con las franquicias. (OMPI, 2012).

2.1.5 Finalidad de la marca

Es importante resaltar que la marca dentro del ámbito jurídico y empresarial viene a cumplir varias funciones, entre las principales está la de distinguir un servicio o producto en el mercado, cumpliendo la función para lo cual fue creada, buscando proteger los derechos e inversión de la persona que la registra.

Por consiguiente, se debe entender que la marca no es solamente la creación de un signo, sino que viene a identificar un producto y distinguirlos de otros que estén dentro del mercado, por ello se debe tomar en consideración determinadas características que son las siguientes, según señala:

- **Distintiva o Indicadora de Origen:** La principal función de la marca es diferenciar un servicio o producto de otro en el mercado, de igual manera se conoce o diferencia

quien es el creador o fabricante de dicho producto o servicio de una determinada marca, garantizando de este modo su origen procedencia y creador. (Del Valle F. E., 2015).

- **Función Indicadora de Calidad:** La marca procura garantizar la calidad del producto o servicio, que sea uniforme, que esta calidad se mantenga en el producto, debido a que generalmente un consumidor pide y vuelve a utilizar el producto por la expectativa que tiene del producto y la calidad probada al principio de su uso. Incentivando de esta manera que la fama del producto y de la marca se propaguen en el mercado. (Martínez, 2011).
- **Función Publicitaria:** Por medio de esta función se resalta y destaca el servicio o producto, por medio de este recurso se difunde la calidad, el contenido y el éxito de la marca, procurándose que este alcance ser conocida en el mercado, difundiendo la buena fama del producto, convirtiendo al consumidor en alguien leal a la adquisición del producto, esta son las ventajas de publicitar la marca de un determinado servicio o producto. (Armijo, 2017).

Es necesario resaltar, que estas funciones son importantes porque estas permiten que una marca pueda obtener reconocimiento y fama dentro del mercado, viéndose reflejado en la fidelización de los consumidores por el producto y la diferenciación que estos realizaran al ver la marca del producto, aumentando cada vez más el valor de la marca, que permite al consumidor distinguir con facilidad dicho producto en el mercado.

2.1.6 Tipos de marca

Dentro del Derecho marcario existe una clasificación de la marca, asemejándose a la clasificación dentro del ordenamiento jurídico internacional, solo se diferencia en el proceso de registro, el cual se rige conforme a lo determinado según la norma de cada país. Según se aprecia en la tabla 1 siguiente:

Tabla 1 Tipos de marcas

Tipo de Marca	Concepto	Descripción
Nominativas o denominativas	Son aquellas formadas por denominaciones, están compuestas por palabras, o, letras, para distinguir productos (Miranda, 2016) Ejemplo de este tipo de marca encontramos: Coca cola.	 <p>(Slideshare, 2015)</p>
Marcas figurativas	Son aquellas llamadas también innominadas, estos son símbolos gráficos, dibujos y logotipos, utilizados de forma llamativa, con la finalidad de identificar un producto o servicio; lo que más le interesa a esta marca es el efecto visual que puede producir en el consumidor. (Cedeño, 2013)	 <p>(Euipo, 2013)</p>
Marcas Mixtas	Estas son aquellas que nacen de la combinación de elementos denominativos y figurativos.	

		 <p>(Euipo, 2013)</p>
<p>Marca de Certificación</p>	<p>Es aquella marca que sirve para indicar bienes y servicios, por medio de una certificación sobre las características de la marca, su calidad, su origen, elaborado por el titular de esta.</p>	 <p>(Ipipa, 2014)</p>
<p>Marca Colectiva</p>	<p>Es aquella de la cual surgen otras marcas, estas pertenecen a un grupo, su función es informar las características de producto de una marca, así como distinguir el origen de estos. (Barquero, 2017). Ejemplo de esta en Ecuador es: Los helados salcedo.</p>	

		
<p>Marcas Tridimensionales</p>	<p>Son aquellas que ocupan un espacio, como un envase, o recipiente, la idea de este es atraer la vista del consumidor, el cómo es, el cómo se escribe y como suena (Bertone & Cabanellas, 1989). Estas las marcas tridimensionales de empaque y de producto, a fin de hacer más distinguible el producto.</p>	   <p>(Castro, 2012)</p>

Elaborado por: Poveda, L. (2019).
Fuente: (Del Valle F. , 2015).

2.1.7 Requisitos para el registro de la marca

El registro de la marca es utilizado por los creadores o fabricantes de algún producto o servicio como un mecanismo de protección, con el fin de que terceros con intenciones fraudulentas o mal intencionadas no puedan hacer uso de estas como propietarios o autores. Es trascendental revelar que el registro en materia de Propiedad Intelectual, es constituido por medio de un documento jurídico que sirve para reconocer o identificar una al dueño de una marca y signos que es constituida como un bien. (Del Valle F. E., 2015).

En Ecuador, están establecidos los procedimientos necesarios para el registro de una marca, siguiendo las reglas determinadas por la Comunidad Andina y los diversos tratados internacionales a los cuales se ha suscrito el estado ecuatoriano. Siendo importante que las personas procuren el registro de una marca que hayan creado y debería ser de obligatoriedad su registro con el fin de proteger el derecho de las personas sobre las invenciones y creaciones que han realizado.

Por parte de la legislación ecuatoriana, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, es el organismo que se encarga de garantizar la adquisición y ejercicio de los diversos derechos propiedad intelectual, conforme lo establece el vigente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, quien debe actuar en coordinación con las demás dependencias internacionales en materia de propiedad intelectual y conocimientos tradicionales. Es importante señalar, que anteriormente era conocido como Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pero desde el decreto 356 de fecha 03 de abril del 2018, emanado del Presidente Lenin Moreno, este fue transformado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

Para iniciar el registro de una determinada marca se debe seguir las pautas establecidas en el artículo 363 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el cual reza:

La solicitud para registro de una marca se presentará ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el reglamento correspondiente. De igual forma, el reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud. (Asamblea Nacional, 2016).

Para lograr realizar el trámite de registro, se debe iniciar mediante el ingreso a la página web [https://www.derechosintelectuales.gob.ec.](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/), donde es llenado un formulario de registro o solicitud, posteriormente se debe acudir a las oficinas del SENADI, acompañado de la documentación requerida y señalada en la página oficial de este organismo.

Una vez que se haya presentado la solicitud y verificado el cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, este registro debe ser pasado a la autoridad competente, para que el mismo sea revisado y si cumple con los requisitos establecidos dentro de la ley, se publica en la Gaceta Oficial para de esa manera dar a conocer públicamente que se ha solicitado el Registro de un signo como marca. Es necesario destacar que, solamente un registro de la marca es lo que certifica la titularidad, el derecho y la potestad de explotar dicha marca al titular del registro. Siendo necesario dicho documento para proteger dicho derecho frente a terceras personas.

2.1.8 El Derecho de marca como propiedad industrial.

2.1.8.1 Desde el Código Civil

Revisada la clasificación establecida por el Código Civil (2008) respecto a los bienes se establece que los mismos se clasifican en bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales y así el artículo 583 del mismo cuerpo normativo establece: “Lo bienes consisten en cosas corporales o incorporeales”. (Asamblea Nacional, 2005)

En relación con lo anterior descrito, se deduce que los bienes corporales son los que pueden ser percibidos por los sentidos, tienen una existencia real, como ejemplo: Una casa, un libro, un carro. Por el contrario, los bienes incorporeales son aquellos que constituyen meros derechos, estos no pueden ser percibidos por ninguno de los sentidos, tomándose como ejemplo la servidumbre y créditos.

Bajo esta primera clasificación, se pudiese deducir que la marca parecería que entra en la clasificación de ser considerada un bien corporal, pues claramente es percibida por los sentidos, bien sea por medio de un producto tangible o un determinado negocio; pero jurídicamente la marca en si es un derecho de propiedad intelectual, por lo que puede considerarse un bien, pero no corporal, debido a que la marca con su registro (título) otorga derechos exclusivos para su titular o propietario.

Para determinar según la ley, lo que se entiende por bienes corporales el Código Civil instituye en su artículo 584 su clasificación en bienes inmuebles y muebles, definiéndolos a cada uno en los siguientes artículos:

Artículo. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (Asamblea Nacional, 2005).

Artículo. 586.- Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. (Asamblea Nacional, 2005).

Con relación a las cosas incorpóreas, la legislación las ha clasificado en derechos reales y derechos personales. El cual está señalado en el Artículo 594 del Código Civil reza: “Se llaman derechos reales aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona”. (Asamblea Nacional, 2005). Lo que permite razonar que los derechos reales una vez que se producen o surge para la persona sin guardar relación con otra, estos derechos permanecen y no se extinguirán.

Se debe reconocer, que la persona que es titular de un derecho real posee ciertos poderes jurídicos sobre un determinado bien, que le permiten disfrutar de ese bien, de sus beneficios, servicios y utilidades, que son estimables en dinero. También se puede señalar que, un derecho real puede atribuir ciertas obligaciones o vínculos jurídicos, respecto de otras personas determinadas.

El Tribunal Andino de Justicia en el PROCESO 76-IP-2007 explica acerca de la marca y su registro:

Con base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien que puede considerarse inmaterial, por estar constituido por un signo, palabras o combinación de palabras, figuras, imágenes, logotipos, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, emblemas, etiquetas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, envolturas o sus envases y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de

representación gráfica, con el fin de que puedan servir para distinguir e identificar en el mercado los productos o servicios, con la finalidad que el consumidor o usuario pueda hacer distinción, también valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio. Este artículo hace una enumeración enunciativa de los signos que pueden constituir marcas, por lo que el Tribunal dice que: Esta enumeración cubre los signos denominativos, gráficos y mixtos, pero también los tridimensionales, así como los sonoros y olfativos, lo que revela el propósito de extender el alcance de la noción de marca (Tribunal Andino de Justicia, 2004).

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la marca se puede señalar que la misma no forma parte de la clasificación tradicional de los bienes, a pesar de que la misma es inmaterial e intangible por derivarse de la invención del hombre, esta ha sido motivo de ser protegida legalmente, debido a su crecimiento y desarrollo dentro del mundo empresarial, estimándose que en la actualidad existen marcas que superan el valor a los bienes que conforman una empresa.

En efecto, las compañías más reconocidas a escala mundial trabajan a diario sobre estos bienes y esto repercute directamente en el valor de sus marcas. Un estudio realizado por la organización (Eguía, 2015), cita que la revista Forbes, destaca las 10 principales marcas en todo el mundo, que tienen un valor incalculable. En el primer lugar está señalada la marca Apple, la cual desde su creación en 1976 ha ido escalando internacionalmente. El valor que tiene esta supera US\$145 mil millones, estimada por Forbes en el año 2015. En segundo lugar, se destaca la marca Microsoft, quien figura como competencia directa de anterior marca descrita. Esta fue creada por Bill Gates y para el año 2015 contaba con un valor de US\$69 mil millones (Eguía, 2015).

Algunos otros ejemplos internacionales con respecto a la marca, se tiene la marca IBM, la cual es reconocida por ser una marca de software, hardware y consultoría tecnológica en general. Para el año 2015 según la revista Forbes, su valor supera US\$49 mil millones de dólares. Por otro lado, la marca McDonald supera US\$39 mil millones. Asimismo, Samsung aparece en el listado con un valor superior a los US\$37 mil millones de dólares. (Eguía, 2015).

De lo anterior citado se desprende que, no es un secreto que el mayor porcentaje del valor de las empresas reside en sus activos intangibles, por consiguiente, es menester que sea regulado

en la normativa en Ecuador de manera clara, si este valor que tiene la marca es indivisible y si es objeto de liquidación dentro de una partición de la sociedad conyugal, debido a que la marca es objeto de transferencia a otros por venta, enajenación, sucesión.

2.1.8.2 Clasificación de Bienes

La doctrina clásica de los bienes los ha clasificado en dos grandes categorías: muebles o inmuebles y corporales o incorporales, lo que en la actualidad ha traído como resultado que dicha codificación termine siendo exigua, pues no abarca a todos los tipos de bienes actualmente existentes, que como es conocido el mundo evoluciona y avanza a pasos agigantados a los cuales la legislación no alcanza a cubrir con sus leyes por lo cual la doctrina entra a suplir.

En el tema de la clasificación de los bienes, la clasificación dada por la legislación actualmente, se constituye bajo este criterio de evolución en una categorización meramente enunciativa, pues con la misma, se debe dar respuestas jurídicas y motivadas a aquellos bienes existentes que no calzan en dicha sistematización; sin embargo, parecería de la redacción de las normas que fuera taxativa como se ha dejado establecido anteriormente.

En efecto, los derechos, esto es, los también llamados bienes incorporales, no pueden estar incluidos en la clasificación clásica de bienes muebles o inmuebles, porque la distinción de los bienes en muebles e inmuebles sólo se sería aplicable para aquellos objetos físicos o materiales. Únicamente tratándose de las cosas materiales se puede hacer la pregunta de si son o no susceptibles de desplazamiento, para saber si pueden ser catalogados como bienes muebles o como bien inmueble. El concepto clásico para determinar si un bien es mueble o inmueble. (Guzmán, 2015, pág. 21).

Los derechos de propiedad intelectual son aquellos que protegen y recaen sobre una creación o invención que se derive del intelecto del ser humano, los cuales en la actualidad son de gran importancia dentro del ramo empresarial, pero de igual manera existen diversos criterios que señalan que estos deben ser considerados bienes muebles. Pero es importante destacar que la doctrina acoge el criterio que la marca adquiere un valor económico y oneroso, por eso muchos juristas señalan que si puede ser objeto de liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, existen juristas que indican que a pesar que la propiedad intelectual es derivada de lo interno del ser humano, este de igual manera se materializa al mundo exterior,

por encontrarse plasmada en algo físico y para el presente análisis esto es, su título de propiedad, y lo asemejan a los títulos crediticios o al título accionario y es por esta razón que lo ubican en la categoría de asemejarlos a los bienes muebles, siendo así el título un ente físico susceptible de moverse con lo cual calzan la doctrina tradicional, atendiendo la naturaleza de la cosas constituyendo este el objeto del derecho. (Jara, 2012).

Pero de acuerdo a lo revisado, en si el derecho que se le da al creador o fabricante de dicha marca es intangible y su invención se ha derivado de su intelecto, así luego este sea plasmado en un sitio no puede ser dividido o partido por ser un bien que no puede ser percibido con los sentidos.

2.1.8.3 Matrimonio

Según lo que determina la doctrina, (Hanisch, 2006) el matrimonio se entiende como “el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida (*Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*)” (pág.481). Es decir, es la unión libre de vicios, voluntaria de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde ambos procuran el respeto, igualdad, asistencia, socorro y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos.

Por su parte (Boncase, 2000) considera que, “el matrimonio es una institución compuesta de un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de los sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones”. (pág. 33).

La Constitución vigente en la República del Ecuador, en su artículo 67, inciso segundo, dice: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

En concordancia el artículo 68 de la Constitución, define lo que se tendrá por unión estable de hecho, el cual reza:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción

corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

La base legal del concepto de matrimonio dentro del Código Civil, está en el artículo 81, el cual reza: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Destacándose que los fines del matrimonio surgen de los deberes conyugales y son: amor, procreación, educación de los hijos, fidelidad, vida en común, asistencia y bienestar entre sus miembros. A diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Las formalidades del matrimonio

La forma es un elemento fundamental del acto jurídico, que refleja la voluntad del sujeto en relación al objeto, a fin de alcanzar el fin jurídico deseado. En el matrimonio concurren: el orden público, por la importancia social de este acto jurídico; el consentimiento de los contrayentes; y, la necesidad de que la manifestación del consentimiento resulte de una determinación y voluntad meditadas (Durán P. , 2014).

Por ello es necesario que concurren los requisitos que determina la ley, para que pueda ser válido el acto jurídico como es el matrimonio, resaltando que de acuerdo a la legislación es un acto jurídico solemne.

En el Código Civil, en su artículo 82 señala:

No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el ascenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester, para casarse, el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia, en su caso. De conformidad con nuestra legislación, el matrimonio es un acto jurídico solemne (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Requisitos

a. Diversidad de sexos de los contrayentes, ya que uno de los fines del matrimonio es la procreación;

- b. capacidad de los contratantes;
- c. consentimiento de las partes, es decir la coincidencia de voluntades para celebrar este acto jurídico. (Aguilar, 1998).

Solemnidades esenciales para la validez del matrimonio

De acuerdo a lo que establece el Código Civil, las solemnidades que deben cumplirse está determinada en el artículo 102:

- 1a.- La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
- 2a.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
- 3a.- La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
- 4a.- La presencia de dos testigos hábiles; y,
- 5a.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente (Asamblea Nacional, 2005).

En la vida práctica se pueden presentar las siguientes circunstancias, el cual es señalado por el Dr. Durán (2014):

1. Los solteros, divorciados, viudos, que, al momento de contraer matrimonio, administren bienes de sus hijos que se encuentra bajo patria potestad, deben presentar en el Registro Civil, el nombramiento de un Curador Especial debidamente protocolizado; y, además el inventario solemne de los bienes que administra;
2. Si un soltero, divorciado o viudo, que, al momento de contraer matrimonio, tiene hijos bajo su patria potestad, pero no administra bienes, debe presentar solamente la designación del Curador Especial debidamente protocolizada en una notaría;
3. El viudo o la viuda, que no tenga hijos, ni administre bienes, para contraer matrimonio, debe presentar una información sumaria celebrada en una Notaria o en un Juzgado de lo Civil y Mercantil en ese sentido;

4. Los divorciados para contraer nuevo matrimonio civil, deben presentar copia certificada de la sentencia del divorcio, dictada por el juez competente, debidamente inscrita al margen de la partida de matrimonio correspondiente;

5. Para celebrar el matrimonio, el Registro Civil requiere de los siguientes documentos que deben presentar los contrayentes:

- a) La presentación de la cédula de ciudadanía;
- b) La papeleta de votación y su copia;
- c) Un testigo idóneo por cada uno de los contrayentes, quienes deben declarar bajo juramento sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes; y,
- d) Pago de una tasa especial de seis dólares cuando el matrimonio se celebra en el local donde funciona el Registro Civil, y sesenta dólares cuando el matrimonio se celebra en el domicilio de uno o de los dos los contrayentes;

6. Los solteros, divorciados o viudos, menores de edad, para contraer matrimonio civil, deben presentar a más de estos requisitos antes señalados, la partida de nacimiento y la autorización conferida por su representante legal, o en su caso el disenso concedido por el juez de lo civil y mercantil;

7. La viuda no puede contraer matrimonio antes de los trescientos días contados desde el momento que falleció su marido, salvo que presente un certificado médico legal conferido por un Centro de Salud Pública de que no se encuentra en estado de gestación;

8. Igual disposición rige para la mujer divorciada, o en el caso de que se haya declarado la nulidad del matrimonio civil, con las siguientes excepciones:

- a) De que el nuevo matrimonio lo celebre con el último cónyuge;
- b) Si la persona que va a contraer matrimonio reconoce que es hijo suyo el que está por nacer, y esta circunstancia se la hace constar en la propia acta matrimonial; y,
- c) Si el divorcio se produjo por la causal sexta o décima primera del Art. 110 del Código Civil. (Durán P. , 2014)

9. No se puede contraer matrimonio civil dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia de divorcio, cuando éste se ha tramitado en rebeldía, así lo dispone el inciso primero del Art. 106 del Código Civil.

2.1.8.3 Sociedad de gananciales

Por consiguiente, aquellas ganancias o ingresos que provengan de la explotación de la propiedad intelectual pertenecen al haber absoluto de la sociedad conyugal. Lo que significa que el derecho como tal pertenecerá al haber absoluto si este nace durante el matrimonio, más si este se constituye antes del matrimonio y de la sociedad conyugal pasa a formar parte del haber relativo con derecho a restitución, por haber surgido por el trabajo de uno de los cónyuges. En cuanto a las utilidades o ganancias que se deriven de este derecho adquirido de la propiedad intelectual, si formará parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, aun cuando este derecho haya nacido antes del matrimonio (López O. K., 2008, pág. 12).

De lo indicado se deduce que este derecho, como tal, únicamente va a formar parte de los bienes e inventario de la sociedad conyugal los que sean adquiridos durante el matrimonio, en aplicación de las reglas del Código Civil, pero si esta invención y derecho sobre la misma fue adquirida o registrada antes del matrimonio, esta forma parte de los bienes propios del cónyuge que lo generó y por ser autor, es el único titular, lo que no ocurre con las utilidades pues estas sí formarán parte del haber absoluto de la sociedad conyugal.

2.1.9 Composición del haber liquidable de la sociedad conyugal

La composición del haber liquidable está conformada por cada uno de los bienes activos integrados por cada cónyuge, durante la vigencia del matrimonio. Pero, es necesario distinguir entre lo que compone el haber absoluto y el haber relativo. Debido a que cada uno tendrá un tratamiento distinto al momento de la liquidación.

Según el autor Peñafiel, el haber absoluto está conformado por cada uno de los bienes que ingresan a la sociedad conyugal de manera definitiva, sin derecho a recompensa, mientras esta en vigencia el vínculo matrimonial. Mientras que, el haber relativo está integrado por todos aquellos bienes que se incorporan a la sociedad conyugal de forma parcial, es decir otorgan al cónyuge aportante o adquirente un derecho de recompensa, que éste hará valer al momento de la liquidación, estos bienes son los que la ley denomina bienes propios, esto han sido adquiridos antes del matrimonio por el cónyuge aportante. (Peñafiel, 2015).

De acuerdo a lo que establece el Código Civil, en el artículo 157 señala que el haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
- 2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
- 3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
- 4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
- 5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso. Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152. (Asamblea Nacional, 2005).

En suma, todos aquellos bienes que reciban de forma directa e indirecta lo cónyuges durante la vigencia del matrimonio ingresarán al haber absoluto de la sociedad conyugal, sin cargo a restitución, son eximidos los bienes que específicamente la ley los excluye. Y que se mencionan a continuación:

- 1.- Bienes muebles e inmuebles adquiridos antes del matrimonio: Hay que aclarar que las pérdidas, destrucción o deterioros sufridos corren a cargo del propietario, excepto cuando hay dolo o culpa grave en el otro cónyuge, quien en este caso debe resarcirlas. En este caso se aplica la teoría de las Recompensas, si dichos bienes enriquecieron el haber social.
- 2.- Los salarios devengados antes y percibidos después de haber contraído matrimonio.
- 3.- Los títulos anteriores y tomados posteriormente al matrimonio.
- 4.- Los obtenidos en forma gratuita antes o durante la Sociedad Conyugal; herencia, legado o donación.

5.- Los subrogados a otros bienes exclusivamente propios, pero como veremos, en la escritura pública hay que hacer constar que la nueva adquisición sustituye a la anterior.

6.- Los de uso personal, vestidos, joyas, etc., por no producir renta.

7.- Los adquiridos una vez disuelta la Sociedad Conyugal, excepto si el título fue suscrito previamente. (Falconi, 2012)

También en el artículo 158 del Código Civil ecuatoriano, se expresa que aquellas adquisiciones que obtengan los cónyuges bien sea por donaciones, legado o herencia, van hacer agregadas a los bienes del cónyuge donatario heredero o legatario, no aumentando el haber social, sino solamente el de cada uno de los cónyuge (Asamblea Nacional, 2005).

En concordancia el Artículo 159 del Código Civil determina los bienes que no van a componer el haber social, señalando:

1o.- El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2o.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,

3o.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa (Asamblea Nacional, 2005).

Estos bienes señalados en el artículo anterior forman parte de los bienes del haber personal de cada cónyuge, esto de acuerdo a las reglas generales que rigen la sociedad conyugal, según lo señala la ley.

2.1.10 Disolución de la sociedad conyugal

58La sociedad conyugal tiene sus orígenes en el matrimonio a consecuencia de la unión entre dos personas y de acuerdo a las reglas para su conformación, también están señaladas en la norma las causas para su terminación; pudiendo ser solicitada por cualquiera de los cónyuges en el término que deseen.

La ley establece las causales legales sobre las cuales el cónyuge puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, siendo esta una vía meramente contenciosa, mientras que de mutuo acuerdo las partes también, pueden consentir el solicitar la terminación de la misma. Es importante, señalar que la disolución conyugal, es considerada como uno de los efectos o fenómenos que se derivan de una ruptura matrimonial o concubinaria. (Ortega, 2013).

Como se ha hecho referencia en secciones anteriores, cuando dos personas contraen matrimonio ambas conforman una sociedad patrimonial. A partir de ese momento todos los ingresos percibidos por cada uno de ellos, integrarán un fondo común. Este está compuesto por los bienes gananciales adquiridos después de la celebración del matrimonio, esta propiedad es 50% de cada cónyuge hayan aportado o no para su adquisición. (Mendoza, 2006).

El Código Civil ecuatoriano determina en el artículo 189, las causas en las cuales debe estar fundamentada esta disolución:

Además, es relevante señalar que la sociedad conyugal puede ser terminada, aún sin disolver el vínculo del matrimonio, tal como lo señala el artículo anterior citado, específicamente el numeral. 3, cuyo propósito es proteger o determinar que las nuevas adquisiciones que realice el cónyuge solicitante, empiecen a conformarse dentro del patrimonio individual de cada uno de ellos, a partir de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal.

En concordancia se puede hacer referencia al artículo 113 del Código Civil, el cual determina que:

Cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Lo que da a entender que ambos cónyuges están en una posición de igual ante el derecho de pedir su parte correspondiente de los bienes que componen la sociedad conyugal. Y de igual manera cada uno puede demandarla en el tiempo y momento que desee, tal como lo señala el artículo 217 del Código Civil: “Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Por su parte el autor Luis Parraguéz (1998), explica una clasificación referente a las causales de la terminación de la sociedad conyugal, estas pueden ser explicadas de la siguiente manera:

- Son consideradas causales directas, aquellos actos o hechos jurídicos que están dirigidos ciertamente a su debida extinción, sin la intención de afectar el vínculo matrimonial y la continua subsistencia del mismo. En concordancia con el artículo 189 del Código Civil, numeral 3, donde señala la sentencia judicial solicitada por una de las partes.
- La terminación de la sociedad puede ser convencional, cuando obedece a la voluntad de los cónyuges que desean sustituir el régimen de bienes; o no convencional, si la extinción es la consecuencia que la misma ley deriva de ciertos hechos. (Parraez, 1998).

Desde otro enfoque legal, las causales de disolución de la sociedad conyugal que señala la ley pueden concentrarse en dos grandes grupos, las primeras que son aquellas que se producen por vía de consecuencia, es decir, se derivan de la disolución del vínculo matrimonial, determinadas en las causales 1, 2 y 4 del artículo 189 del Código Civil; y las que actúan por vía principal, donde es disuelta la sociedad conyugal mas no el vínculo matrimonial. Por lo tanto, cualquiera que sea la causal de terminación o disolución del vínculo matrimonial (muerte, nulidad o divorcio) perece de forma automática la sociedad conyugal.

2.1.11 Procedimiento judicial de liquidación de la sociedad conyugal.

El proceso de liquidación de la sociedad conyugal, está compuesto por dos fases dentro del ámbito judicial; la primera fase es distinguida por el alistamiento o mejor conocido como inventario y avalúo de los bienes que se han obtenido durante la vigencia del matrimonio o de la sociedad conyugal, en el cual debe determinarse y valorarse cada bien que se ha integrado a esta sociedad por medio de los cónyuges; mientras que la segunda fase se integra por el proceso de partición; donde se debe fijar que bienes corresponden a cada cónyuge, siendo adjudicado a cada parte, por la autoridad competente cuando las partes no lograron acordar de mutuo acuerdo. (Jiménez G. I., 2010, pág. 9).

Según el Artículo 69 de la Constitución del Ecuador en su numeral 3 señala: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la Familia. El estado garantizara la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes”. (Asamblea Nacional, 2008).

En el proceso es iniciado con la demanda que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en su sección V, nace como un proceso voluntario,

que en caso de existir cualquier tipo de oposición pasará a sustanciarse a través del procedimiento sumario.

Se debe considerar que, de acuerdo a las prerrogativas establecidas por la norma procesal, en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (GOGEP), previa al inicio de un proceso judicial, determina que las partes deben presentar su demanda adjuntando las pruebas correspondientes. Esto significa para el caso de disolución de la sociedad conyugal frente a una marca, se deberá adjuntar como medio probatorio el título de propiedad o el registro de la marca que ha sido adquirida por uno de los cónyuges, además se debe señalar el peritaje correspondiente a la misma, es decir el estimado o valoración económica de la marca. En este segundo punto, en caso de no tener acceso a la valoración de la marca, este deberá ser justificado ante el Juzgador a fin de ser dispuesto por el Juzgador en la sustanciación del juicio de inventario.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el Juez deberá calificarla, disponiendo la citación a la parte demandada quien tendrá el término de quince días para contestar la misma, en caso de existir oposición, según señala el artículo 336 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se tendrá la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la misma, debiendo concederse el término de quince días, para que las partes den anuncio de las pruebas que pretendan mostrar y fundamentar su pretensión el día de la audiencia.

Cuando la disolución de realizada de manera voluntaria, es llevada a cabo ante el notario, según lo determina la Ley Notaria vigente, en su artículo 18, numeral 13, el cual reza:

Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se inscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada (Ley Notarial, 2014).

En concordancia, el Artículo 113 del Código Civil determina lo siguiente:

Cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005)

Para lograr el establecimiento correcto del valor de la marca, siendo una de las pruebas fundamentales, se debe llevar a cabo un peritaje, para este caso en particular la valoración marcaria, se determinará en base el valor que tiene. La valoración de los bienes dentro de un proceso de partición de la sociedad conyugal, es realizada por un perito experto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Artículo. 20 El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito, de conformidad con la normativa procesal correspondiente. En caso de que el informe sea escrito, la jueza o juez o la o el fiscal obligatoriamente lo subirá sin los anexos al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo al momento de hacerlo, el número del código de calificación de perito. Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados, o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente (Reglamento del Sistema Pericial Integral de la función judicial, 2014).

Es relevante resaltar, que en materia de propiedad intelectual en la Ley Notarial no se ha regulado como debe llevarse a cabo la valoración objetiva de una marca, en aquellos casos en los cuales ha sido registrada por uno de los cónyuges durante el matrimonio, por lo que se considera que es necesaria su regulación dentro de la norma. Con el propósito que se asigne un perito calificado para que evalúe la marca y determine los beneficios económicos que esta ha generado para que puedan ser incluidos dentro de la liquidación conyugal.

Posterior a la preparación de la audiencia, al cumplirse el término, se convocará a la audiencia única, en la que se evacuarán las pruebas admitidas, siendo para el caso en concreto la pericia con relación a la marca en la cual siguiendo las reglas determinadas en el capítulo IV, determinándose la Prueba Pericial en el Código Orgánico General de Procesos, donde es señalado que el perito deberá estar presente en la audiencia a fin de cumplirse con lo

determinado en el artículo 222, esto es, la sustentación que debe hacer el perito frente al Juzgador y las partes quienes podrá interrogar al perito a fin de formarse un criterio. Concluida la evacuación de la prueba y alegatos correspondientes, el Juzgador, resolverá sobre las pretensiones de la demanda, en este caso aceptando el inventario. En caso de existir oposición por el inventario, se debe proceder según lo determina el Artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos, el cual determina:

Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición. La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Según el tratadista (Larrea, 2008), en su libro titulado “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador” define a la partición como el: “procedimiento privado o judicial, por el que se da término a un estado de comunidad de bienes”. (pág. 110).

Este juicio de carácter voluntario determinado en el artículo 334 numeral 4 del COGEP, por lo cual, calificada la demanda, se dispondrá la citación a la parte demandada, que tendrá el término de diez días a fin de contestar la demanda y realizar el anuncio probatorio correspondiente. De igual manera, podrá oponerse a la partición de acuerdo a lo determinado en el artículo 336 del COGEP, por lo cual, deberá sustanciarse la causa en proceso sumario, estableciéndose el término de 15 días a fin de que las partes anuncien sus pruebas.

El Juzgador convocará a las partes procesales a la audiencia única en la cual las partes dentro de la primera etapa de la audiencia podrán arribar a un acuerdo conciliatorio del cual podrán establecer con que parte quedará la marca y el monto que esta parte pagará a la otra. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, el Juzgador procederá conforme lo determinado en el artículo 340, último aparte del COGEP.

En el caso del Derecho de Marca, como ya se ha revisado en la doctrina, la misma es un bien indivisible, por consiguiente, en el proceso de partición, se debe estudiar como primera opción que uno de los cónyuges cancele al otro el 50% que le corresponde, por el derecho adquirido sobre la marca que ha sido registrada y obtenida en durante el matrimonio. En caso de que los

cónyuges no logren un acuerdo, se debe colocar en remate según lo determine la ley. (Bertone & Cabanellas, 1989).

Los gananciales

De acuerdo a lo que señala la doctrina, los gananciales están conformados por aquellos residuos de la liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir que, para determinar los gananciales, necesariamente tiene que darse una liquidación de la sociedad, solicitada por uno de los cónyuges o por consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial. Dentro de la sociedad de bienes gananciales, los cónyuges harán suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, esto se hará una vez disuelto el matrimonio. (García F. J., 2005).

Por lo tanto, se debe señalar que los gananciales son el remanente líquido, que es calculado luego de la disolución del vínculo matrimonial, de todos los bienes que han resultado de la gestión social, una vez que han sido deducidos los bienes propios y recompensas de cada cónyuge, también se pudiesen comprender que los bienes gananciales solo son los recursos o ganancias que se derivan de los bienes propios de los cónyuges.

Capitulaciones matrimoniales

En la legislación ecuatoriana como ya se ha explicado con anterioridad, el hecho de contraer matrimonio se genera una sociedad conyugal, mientras que el establecimiento de una unión estable de hecho concibe una sociedad de bienes. Además, es importante destacar que, actualmente es común que tanto el hombre y la mujer, tengan activos y pasivos antes de conformarse como una pareja estable. Esto constituye el patrimonio económico de la sociedad conyugal. La norma ha regulado las capitulaciones matrimoniales para estos casos, donde los cónyuges protegen sus bienes propios antes de establecer su unión.

Según López, las capitulaciones matrimoniales: “Son pactos o contratos que se celebran con ocasión del matrimonio, a los fines de establecer o determinar y reglamentar el régimen patrimonial de los esposos” (López L. , Civil Bienes , 2012).

Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales corresponden a los contratos por los que se establecen ciertas normas. Estas normas son las que regularán la relación económica del matrimonio.

Las capitulaciones están reguladas en el artículo 150 del Código Civil, el cual determina:

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Este trámite se celebra ante un Notario Público. Se otorga por escritura pública, o en el acta matrimonial. Es de plazo indefinido y tiene vigencia durante el matrimonio de los cónyuges otorgantes. Existe la excepción cuando ambos, de mutuo acuerdo, convinieren en modificar, cambiar o extinguir. (Briones, 2012)

Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el Registro de la propiedad correspondiente. El documento que contenga las capitulaciones matrimoniales debe ser técnicamente elaborado y con el debido asesoramiento legal. Además, está sujeto a las leyes ecuatorianas que también establece costos, limitaciones y prohibiciones.

2.2 Marco conceptual

- **Disolución:** Es la acción de provocar la terminación de un contrato de sociedad, extinguiéndose los derechos y las obligaciones entre los socios, además de la relación existente con el fin común. Este hecho se evidencia cuando los cónyuges por decisión de uno o ambos ponen fin a la sociedad conyugal. (Sancho, 2015).
- **Haber Absoluto:** Se entienden como aquellos bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad y están destinados a repartirse entre los cónyuges al momento de la disolución. (Salazar, 2016)
- **Haber Relativo:** Que son aquellos bienes que aportan los cónyuges a la sociedad, quedando está obligada al momento de la disolución a devolverlos si existen o restituir su valor (Pérez& Asociados, 2019).
- **Liquidación:** Es comprendido como el conjunto de operaciones, que son necesarias para realizar la disolución y pueda darse fin a la sociedad y a las obligaciones pendientes, reduciendo a dinero los bienes para ser repartidos entre los socios o cónyuges (López L. , 2015).
- **Los Pasivos:** Son deudas sociales que al momento de la disolución de la sociedad conyugal existan para los cónyuges y tienen la obligación de liquidar (Jiménez I. , 2010).

- **Matrimonio:** Consiste en la unión legal de dos personas, de diferente sexo, para la plena y perpetua comunidad de existencia, en el ámbito civil se considera un negocio jurídico propio del Derecho de Familia (Durán P. , 2014).
- **Marca:** Es un signo distintivo, su función diferenciar y hacer únicos a los productos y/o servicios de una empresa frente al resto de competidores. (Monferrer, 2013).
- **Ompi:** La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del Sistema de Naciones Unidas, creado en 1967 con la firma de la Convención de Estocolmo (OMPI, 2012).
- **Productos:** Es todo aquello que ha sido fabricado o producido (Fernández, 2016).
- **Servicios:** El servicio es una actividad esencialmente intangible que da satisfacción a deseos y que no está ligada necesariamente a la venta de un producto. (Corea, 2014).
- **Sociedad conyugal:** Se forma entre dos personas y nace en razón del matrimonio, en este el patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad. (Baccn, 2016).

2.3 Marco Legal

Las bases jurídicas sobre las cuales están respaldada la marca y la sociedad conyugal, tanto en la normativa nacional como la supra nacional, se puede evidenciar de acuerdo al siguiente orden, estipulándose los artículos que fueron empleados en la siguiente investigación:

- **Constitución de la Republica de Ecuador (2008)**

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Del anterior artículo se evidencia la protección que recibe el derecho que tienen las personas de crear, producir y desarrollar actividades que se deriven de su ingenio, considerándose como un derecho de su exclusiva propiedad, debiendo garantizarse conforme lo determina la constitución.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

De igual manera, en la Constitución es garantizada la igualdad la administración de los bienes entre los cónyuges, estableciendo que ambos tienen los mismos derechos de dirigir y gestionar los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

- **Código Civil**

Art. 112.- En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8a. y en el inciso segundo de la causal 11a. del Art. 110, conservará este derecho. Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Según el anterior artículo, determina una de las reglas que rigen en la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal, teniendo derecho de igual manera a los gananciales que se generen de los bienes que componen dicha sociedad.

Art. 113.- Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior.

Es importante destacar que los cónyuges son libres de solicitar dentro del mismo juicio de divorcio de que pueda ser liquidada la sociedad conyugal, determinándose en el mismo la parte que corresponde a cada uno, según lo determinado en el mismo Código Civil.

Art. 116.- Si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de separación con ruptura de relaciones conyugales, para la liquidación de la sociedad conyugal no se tomarán en cuenta los bienes que hubiera adquirido el cónyuge agraviado, con su trabajo exclusivo, pues, en este caso, dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge.

En el referido artículo, el Código prevé la limitación de incluir todos los bienes adquiridos por cada cónyuge, durante la vigencia de la sociedad conyugal, determinado que se respetaran

los bienes del cónyuge que ha sido agraviado, cuando el divorcio se haya interpuesto por la causal de separación con ruptura de relaciones conyugales.

Art. 130.- Durante los juicios de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra controversia entre cónyuges, a petición de cualquiera de ellos o del curador *ad-litem*, el juez podrá tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio.

De lo anterior se puede detallar que el juez debe tomar las medidas que el considere convenientes para ambos cónyuges durante el juicio de liquidación de la sociedad conyugal, a fin de asegurar los bienes que la componen.

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Determina el establecimiento de la sociedad de bienes cuando se ha celebrado el matrimonio bajo las leyes ecuatorianas, pero no es determinada de forma cierta si se ha celebrado el matrimonio bajo las normas de otro imperio y posterior de domicilian en Ecuador.

Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto.

Dicho artículo establece la libertad que tiene los cónyuges de administrar los bienes para caso ordinarios, pero podrá dar autorización cuando la ley así lo exija.

Art. 141.- Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos. Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.

En dicho artículo determina la limitación que tiene ambos cónyuges de disponer de forma libre de los bienes que adquieren en el matrimonio, siendo viable únicamente cuando existe una autorización del otro cónyuge.

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone: 1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; 2o.- De todos los

frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; 3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma; 4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y, 5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso. Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152.

Según el artículo anterior citado, se puede evidenciar los bienes que conforman los haberes de la sociedad conyugal, estos están conformados por los activos y pasivos que cada cónyuge aporta a la misma. Por consiguiente, los patrimonios que generalmente integran la sociedad conyugal son básicamente aquellos que se adquieren a título oneroso, por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio.

Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve: 1o.- Por la terminación del matrimonio; 2o.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; 3o.- Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y, 4o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio. En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

De lo anterior citado, se puede verificar las causas legales que ha establecido el legislador para que pueda darse la disolución de la sociedad conyugal válidamente, la cual es necesaria proceder a su liquidación y que sea adjudicada entre los cónyuges.

Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

El efecto inmediato que trae consigo la disolución de la sociedad conyugal, es que debe realizarse un inventario y avalúo de todos los bienes sociales, dicho inventario debe contener una relación de todos los bienes raíces y muebles de la sociedad.

Código Orgánico General De Procesos

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia. La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda. La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Art. 337.- Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue. Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

De los anteriores artículos citados, se hace referencia del procedimiento voluntario para solicitar la realización del inventario de los bienes que componen la sociedad conyugal. Determinándose los lapsos para su solicitud y el desarrollo del proceso, de igual forma admite recurso cuando la solicitud no ha sido admitida o se haya negado la resolución.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Artículo 359.- Registro de marca. - Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos o medios:

1. Las palabras o combinación de palabras;
2. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
3. Los sonidos, olores y sabores;

4. Las letras y los números;
5. Un color delimitado por una forma o una combinación de colores;
6. La forma de los productos, sus envases o envolturas;
7. Los relieves y texturas perceptibles por el sentido del tacto;
8. Las animaciones, gestos y secuencias de movimientos;
9. Los hologramas; y

10. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores. Las marcas que identifiquen a instituciones del sector público, deberán reflejar la identidad cognitiva y cultural del país o localidad según corresponda, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente.

La decisión de cambio de estas marcas deberá hacerse mediante decisión motivada de la máxima autoridad, en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, será necesario contar con la aprobación del Consejo respectivo. La identidad cognitiva y cultural del país o localidad deberá considerar entre otras cosas los colores de las banderas, escudos, emblemas nacionales o locales según corresponda.

En el presente artículo se hace mención de los requisitos que exige y determina la norma para el registro de la marca de acuerdo a la legislación ecuatoriana, de igual forma es establecido en dicho texto las características que son aceptadas para la formación de una marca.

Artículo 363.- Del procedimiento de registro. - La solicitud para registro de una marca se presentará ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el reglamento correspondiente. De igual forma, el reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud.

Es importante destacar que la autoridad competente para llevar a cabo el registro de la marca actualmente es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), debiéndose cumplir con cada uno de los requerimientos que la ley prevé para su debido registro.

Artículo 364.- Derecho al uso exclusivo de una marca. - El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por su registro ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado.

En el anterior artículo se evidencia que, no hace ninguna mención alguna acerca de la exclusividad que debe gozar el creador sobre la marca ante el caso de una liquidación de sociedad conyugal, que este pudiese enfrentar.

Artículo 365.- Duración del registro de una marca. - La adquisición de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 366.- Renovación de registro de marca. - El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar su renovación. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.

Artículo 375.- Licencia para la explotación de la marca. - Un registro de marca o una solicitud en trámite de registro podrá ser objeto de licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. Deberá inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una licencia.

De los artículos anteriores descritos, se determina que la duración que tiene el registro de la marca es de diez años, los cuales pueden ser renovados por periodos sucesivos, debiendo ser realizado ante la autoridad competente, en el plazo de seis meses antes de su vencimiento. También se señala que la marca puede ser explotada por uno o más terceros, debiéndose tramitar una licencia ante la autoridad nacional

2.3.1 Legislación Comparada

A continuación, se realizará un análisis acerca de la protección del derecho a la propiedad industrial, específicamente al derecho marcario dentro de algunas legislaciones del Derecho Comparado.

Tabla 2 Legislaciones que regulan la marca.

País	Normativa aplicada
Colombia	Decisión 486 de 2000, del acuerdo de Cartagena
Costa Rica	Ley 7978 de 2000 Ley 7982 de 2000
Nicaragua	Decreto 83 de 2001 Ley 380 de 2001
Honduras	Decreto 12 de 1999
Panamá	Ley 35 de 1996 Decreto 7 de 1998 por el cual es reglamentada la ley 35 de 1996
Guatemala	Decreto 57 de 2000
El Salvador	Decreto legislativo 868 de 2002

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

En lo que corresponde a la definición de marca, existe una similitud para estas naciones anteriormente mencionadas, dando la oportunidad de extraer de cada una de ellas una noción de marca, definiéndose como: “Cualquier signo visible, palabra, combinación de signos o cualquier otro medio que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos para individualizar un producto o servicio en el comercio” (Dávalos, 2001).

Dentro de los signos que están permitido constituirse como marca según cada legislación se puede detallar el siguiente cuadro:

Tabla 3 Signos permitido para constituir una marca según el país.

PAIS	SIGNOS
COLOMBIA COSTA RICA NICARAGUA GUATEMALA EL SALVADOR PANAMA	<i>“Palabras o los conjuntos de palabras (incluidos los nombres de personas), las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el de los productos, sus envases o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes”¹¹⁰.</i>
HONDURAS	<i>“Las marcas podrán consistir, entre otros, en de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, figuras, retratos, letras, cifras, monogramas, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas, bandas, combinaciones y de colores”¹¹¹.</i>

Fuente: (Pineda, Jerez, & Velazquez, 2010).

Colombia

En la constitución colombiana se establece el derecho a la propiedad intelectual en el artículo 61 que dispone: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 2016).

De este artículo se puede determinar la doble protección que esta carta magna concede a las personas que han realizado alguna invención, reconociéndose y amparándose los derechos patrimoniales y morales que tienen los mismos sobre sus invenciones.

Es importante explicar, que los derechos morales son imprescriptibles e inalienables, los cuales deben ser respetados al creador, intérprete o inventor de una obra, gozando del beneficio de que su obra, invención o símbolo siempre será de la persona que lo ha creado, descubierto y patentado.

Como se mostró en el cuadro anterior, la legislación aplicable en Colombia, en lo que se refiere al derecho de marca, es la Decisión 486 de la Comisión de Acuerdo de Cartagena. Donde está establecido que, una vez que sea llevado a cabo el registro de la marca, es concedido a su titular o creador el derecho exclusivo a utilizar y explotar la marca, conformada por letras, signos, haciendo valer este derecho frente a terceros, a fin de impedir que estos lo imiten de manera total o parcialmente sin su debida autorización, desde la fecha de su concesión, pudiéndose renovar por ciertos periodos iguales de forma indefinida. (Comisión de la Comunidad Andina, 2002).

Es necesario resaltar que Colombia, ha logrado dar importancia económica a la propiedad intelectual, procurando que las instituciones y la sociedad en general, pueda ir cambiando el enfoque que tiene sobre este derecho. Esta ha permitido que este país pueda competir dentro de los mercados económicos modernos.

De acuerdo con lo expresado por el autor (Robledo, 2014) en su investigación, indica que el Derecho de Marca y el Derecho de Autor, guardan ciertas similitudes, específicamente en la temporalidad del desarrollo de estos derechos patrimoniales y económicos, los cuales están limitados a un tiempo como regla general. Es decir, estos tienen una importante razón de ser, la cual es motivar e incentivar la creación e invención humana, que pueda ser reconocido el trabajo y esfuerzo del hombre a fin de permitirle disfrutar por medio de una vida digna. Aquellas personas que, por medio de sus artes, obras, logos, marcas entre otras invenciones, tienen la

potestad de explotar de forma exclusiva los resultados de su creación; teniendo una doble aplicación este derecho, al permitir primero que únicamente el titular del derecho pueda explotar su creación y una segunda aplicación, se origina, cuando es facultado el titular de los derechos de impedir la explotación económica de su creación a otra persona. (Robledo, 2014, pág. 19).

Lo anteriormente citado, evidencia lo estricto de este derecho al conferir y otorgar potestad únicamente al titular o creador de los signos, logos o letras, de usar y explotar económicamente dicho signo, producto, considerando este derecho como intangible, por derivarse del ingenio y creatividad de la persona, pero con el desarrollo de este derecho este ha sido objeto de cesiones, enajenaciones y ventas, como un bien inmaterial.

También se puede agregar cuanto al derecho de disposición del Derecho de Marca, que se haya registrado sobre un signo, logo, el titular puede legalmente vender, transferir o ceder las prerrogativas que posee como titular. Este derecho o potestad dada al titular o creador de la marca, se adquiere una vez registrada la marca o cuando esta potestad ha sido transferida, por medio de un contrato o derivado de la decisión en un proceso de sucesión, pero aún no se ha determinado en la ley específicamente como debe ser abordado el tema del derecho en las disoluciones de la sociedad conyugal, presentando también esta legislación este vacío legal (Encolombia , 2019).

Dentro de la doctrina colombiana, se evidencia el criterio que la naturaleza jurídica de las marcas dentro del ordenamiento jurídico, es concebida como un bien inmaterial, siendo de absoluta propiedad de la persona que le registra o la adquiere por medio de una venta o sucesión, hasta el momento no se ha considerado la marca como un bien que puede ser objeto de liquidación dentro de una partición conyugal.

Costa rica

En Costa Rica, los derechos que protegen y amparan la propiedad intelectual, están estipulado en la Constitución Política, expresando en su artículo 47: "Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley" (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

También, la legislación sobre la propiedad intelectual en Costa Rica, esta enriquecida y fundamentada en múltiples acuerdos internacionales, como son el Convenio de París para la

Protección de la Propiedad Industrial, El Convenio de Berna y el Convenio de creación de la WIPO, entre otros. Dentro del derecho de marca, el titular de esta puede ser una persona natural o jurídica, como una entidad corporativa o asociación, pudiendo ser original del país o extranjera. (LANG & Asociados , 2018).

En Costa Rica, este derecho marcario tiene una regulación abundante y específica sobre la materia, tanto nacional como internacional. Esta ofrece diversos mecanismos civiles y penales para que el titular de la marca pueda presentar diferentes acciones en protección de sus intereses. Lo que indica que, en esta legislación, de manera expresa no existe una norma que especifique como debe ser tenida la marca dentro de una disolución conyugal, teniendo que ser ampliada la normativa sobre los derechos patrimoniales.

Argentina

En Argentina el marco legal que regula los derechos marcarios se denomina Ley de Marcas y Designaciones, Ley No. 22.362 de 26 de diciembre de 1980. Este cuerpo normativo en su artículo primero establece lo que se debe de entender por una marca, estableciendo lo siguiente:

(Una marca es) una o más palabras, con o sin significado; dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas a un lugar determinado de los productos o los empaques; envoltorios; contenedores; combinaciones de letras y números; letras y números en 106 la medida que conciernen el diseño especial de estos mismos; frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad (Decreto Ejecutivo con Fuerza de Ley, 1980).

Como se puede observar en este artículo, si bien es cierto, no se menciona de manera explícita la posibilidad de protección de los signos olfativos, símbolos y figuras como marcas, sin embargo, esta normativa ha sido interpretada de manera amplia por la jurisprudencia y por la doctrina para indicar que ésta se encuentra implícita en el texto.

Por otro lado, la citada Ley en su artículo diez establece el requisito de representación de la marca para obtener su registro indicando que:

Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud por cada clase en que se solicite, que incluya su nombre, su domicilio real y un

domicilio especial constituido en la Capital Federal, la descripción de la marca y la indicación de los productos o servicios que va a distinguir. (Ley No. 22.362 de 26 de diciembre de 1980).

En el Código Civil Argentino, establece en el art Artículo 1272 señala:

Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado como también los siguientes: Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges. Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc. Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad. Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos. Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. (...) Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial. (Código Civil de la República Argentina, 2005).

Esto indica que los derechos que existen sobre una marca, no entran dentro de los bienes de la sociedad conyugal, lo que señala que no puede ser tomado como un bien o haber para la liquidación conyugal, por ser de exclusiva propiedad del creador o titular de la marca que la ha registrado, solo entran en el procedimiento de partición los gananciales que se obtengan de estos derechos marcarios.

Europa

Dentro del continente europeo se tienen dos sistemas, para el registro de marcas, uno de los sistemas es el nacional (cada país en forma individual) y el sistema comunitario. La marca que se registre a nivel comunitario tiene validez en todo el territorio que comprende la Comunidad Europea, y es registrada ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI).

En caso de que se necesite protección, puede presentarse una solicitud ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP), una vez registrada la marca, puede renovarse indefinidamente cada 10 años, en los casos de partición conyugal, la marca es tenida como un

bien indivisible, por consiguiente, no puede ser objeto de partición de un proceso de disolución conyugal (Beuro, 2018).

España

El 14 de enero del 2019, entró en vigor la Ley de Marcas en España. De las modificaciones que se introducen, resultan de especial interés las siguientes:

- Ampliación de la legitimación para solicitar el registro de una marca o de un nombre comercial a cualquier persona física o jurídica, con independencia de sus circunstancias.
- Es suficiente con que una marca sea susceptible de representación, sin la necesidad que la misma sea representada gráficamente, siempre y cuando sea clara y precisa.
- Prohibición que impide registrar marcas que consisten o reproducen la denominación de una variedad vegetal.
- Reforzamiento de la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, pasando a ser también un motivo de denegación relativo, alegable en sede de oposición.
- Desaparición de la distinción entre marca notoria y marca renombrada, quedando como única categoría la del renombre en España o en la Unión Europea.
- En el procedimiento de oposición, a petición del solicitante, se introduce la exigencia de uso de los registros anteriores con más de cinco años de concesión en los que se basa la misma.
- Se confirma que el titular cuyo derecho de marca se vea lesionado por un tercero podrá prohibir mediante una acción por infracción la utilización de la marca de este tercero, a menos que los derechos del titular sean declarados caducados.
- Legitimación de los licenciatarios exclusivos para incoar la acción por violación de marca si, habiendo requerido al titular, éste no hubiera iniciado la acción.
- Para los casos de renovación total de la marca, el pago de la tasa podrá considerarse que constituye una solicitud de renovación.
- Las tasas se han visto afectadas en dos supuestos: 1) supresión de la tasa de recepción y transmisión de una Marca de la Unión Europea y 2) creación de una tasa de 200.- € por la presentación de una solicitud de nulidad o caducidad ante la OEPM.
- Ampliación de los medios de defensa del titular de la marca frente a las falsificaciones en tránsito aduanero, permitiéndoles detener los bienes (incluyendo

sus embalajes), salvo que se demuestre que el referido titular no está facultado para impedir la utilización de su marca en el país de destino.

- La indemnización por daños y perjuicios podrá cuantificarse en base a los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca sin la violación, o, alternativamente, los que haya obtenido el infractor como consecuencia de la misma.
- Igualmente, la indemnización podrá fijarse en una cantidad a tanto alzado que al menos comprenda la cantidad que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia.
- A partir del 14 de enero de 2023 podrá plantearse la nulidad o caducidad de una marca ante la OEPM. No obstante, vía reconvencional podrá solicitarse ante los Juzgados y Tribunales.
- No será causa de nulidad o caducidad la falta de legitimación para ser titular de una marca.
- La prescripción por tolerancia de una marca no afectará a las marcas de agente o representante.
- La solicitud de nulidad en la OEPM o judicial impedirá al mismo titular presentar una nueva pretensión de nulidad fundada en otro de sus derechos, si lo pudiese haber alegado antes.
- Los efectos de la caducidad de una marca se retrotraen a la fecha de solicitud de caducidad ante el órgano competente, sin perjuicio de que en la resolución administrativa o judicial se indique lo contrario.
- Se considerará cosa juzgada toda demanda reconvencional por nulidad o caducidad si la OEPM hubiera dictado ya una resolución sobre el mismo objeto, aplicándose lo mismo en el caso inverso.
- Se mantienen las competencias atribuidas al Juzgado de Marcas Comunitarias por la Ley 24/2015, de Patentes (acumulación de acciones, marcas UE/nacionales).
- Las modificaciones entrarán en vigor el 14 de enero de 2019, a excepción de la asunción de competencias por parte de la OEPM para decretar la nulidad y la caducidad de una marca, que se demora hasta el año 2023 (Carbonell, 2019).

También dentro de esta legislación, se considera que los derechos de autor e inventor, la ley los distingue. Son considerados bienes propios debido a su naturaleza estrictamente personal. Por lo tanto, no podría adjudicársele al inventario de bienes producido por la sociedad conyugal.

De igual manera, las rentas, utilidades que pueden originarse de este derecho de marca, sí pueden desprenderse de la persona, y en efecto así ocurre a favor de la sociedad conyugal, por ello se consideran bienes sociales. Se cree que debe asimilarse a la calidad de bien propio otros derechos intelectuales, como son las marcas, por lo que consideran que la marca es de naturaleza indivisible, por ser un bien inmaterial (Aguilar, 1998).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología

Dentro de la metodología de investigación que es llevada a cabo en un estudio, existen varios aspectos importantes que permiten la creación de conocimientos basados en las ciencias con el fin de obtener las técnicas necesarias para solucionar los problemas. De acuerdo a lo explicado por el autor Rocha, detalla que la metodología comprende el estudio del método o modo empleado en el desarrollo de la investigación, comprendiendo la utilización de técnicas, análisis y tratamiento de resultados obtenidos por medio de la observación, informes y demás herramientas, a fin de comprobar la hipótesis planteada al inicio del estudio (Rocha, 2014).

En la presente investigación se aplicaron diversos tipos de estudios y técnicas de exploración confiables que permitieron la obtención de importantes resultados, que llevaron a la construcción de conclusiones y recomendaciones para el tratamiento del problema planteado.

3.2 Tipo de investigación

Dentro del presente estudio se aplicaron las siguientes modalidades de investigación:

- **Investigación bibliográfica**

Este tipo de investigación está basada en fuentes documentales o no, pero que de la misma extrae información relevante acerca del objeto de estudio. Estas varían de acuerdo con la norma de estilo de documento a desarrollarse, como son: libros, tesis, revistas, artículo, etc. (Barraza, 2014).

Con el propósito de fundamentar teóricamente el objeto de estudio, serán revisadas diversas fuentes de información, como: Libros, revistas jurídicas, tesis, leyes y artículos científicos, que explican detalladamente las bases teóricas de la sociedad conyugal, el procedimiento de partición de los bienes conyugales y el derecho de marca.

- **Investigación explicativa:**

Este tipo de investigación se evidencia, cuando se ha constatado que existe una correlación entre una de las variables, planteándose una hipótesis causal, que luego en el desarrollo del estudio es comprobada. Mediante este tipo de indagación se logran los objetivos prácticos que han sido planteados en la investigación, los cuales permiten realizar pruebas causales, que

llegan a revelar las causas verdaderas que originaron la problemática planteada en la investigación (Vega, 2017).

Para el presente estudio, es necesaria su aplicación, porque esta permitirá dar respuestas ante el vacío legal que existe, acerca del derecho de marca frente y como debe ser considerada la misma en una liquidación de la sociedad conyugal, existiendo diversos criterios que afirman que si la marca fue adquirida en el matrimonio debe formar parte de los bienes de la sociedad conyugal, pero también está presente otro criterio que señala, que el derecho de marca es indivisible y propio del creador o titular que lo ha registrado.

- **Investigación de campo:**

Esta investigación consiste en aplicar técnicas de recolección de datos en el sitio donde se desarrolla el fenómeno investigado, extrayendo directamente datos e informaciones de la realidad, a fin de responder a las diversas situaciones en estudio o problema que ha sido planteado de manera previa (Gil, 2017).

Para lograr los objetivos propuestos en esta investigación, fue necesaria la indagación en el área práctica y profesional, en el derecho de marca y sociedad conyugal, es decir, se extrajo información directamente de abogados y expertos en dicha materia, a fin de comprobar la hipótesis planteada al inicio.

3.3 Enfoque

El enfoque escogido para el desarrollo del presente estudio es mixto, por estar sustentado por los dos principales enfoques, los cuales son: Enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, aplicándose de manera conjunta en dicho estudio.

- **Enfoque cuantitativo**

Los estudios que pretenden dar explicación a la realidad social, desde una perspectiva externa y objetiva, son comprendidos de corte cuantitativo. Siendo su principal intención buscar la precisión en los indicadores o mediciones sociales, con el propósito de generar resultados valorados y estimados en números. (Silverman, 2013).

Esta investigación es de este enfoque cuantitativo, porque serán aplicadas encuestas y se obtendrán resultados que serán medidos en porcentajes.

- **Enfoque cualitativo**

Por medio de este enfoque se hace una indagación a la población a partir de lo que estos expresan y hacen las personas que la integran, en el escenario social y cultural en que estos se desenvuelven (Bogdan, 2014). En el presente estudio se obtendrá información por medio de

entrevistas, determinando las principales características y aspectos del objeto de estudio, por medio de las respuestas de cada experto.

3.4 Técnicas de investigación

- **La encuesta**

Es un instrumento de recolección de datos, el cual es aplicado por medio de un cuestionario, integrado por una serie de preguntas relacionadas al tema en estudio, el cual serán respondidas por una determinada muestra de sujetos que representan a la población en total (García F. , 2013, pág. 14).

En el presente estudio se aplicaron las encuestas, integradas con un cuestionario para ser respondidas por los abogados de ejercicio libre en la ciudad de Guayaquil, que tienen conocimiento del derecho de marca y la sociedad de bienes conyugales, a fin de comprobar la hipótesis esbozada en la presente investigación.

- **La entrevista**

De acuerdo al autor Díaz (2018) la entrevista es definida como:

Es una técnica de recolección que se desarrolla en forma de un diálogo entre dos personas, que quien es interrogado tiene la oportunidad de responder de manera abierta y de acuerdo a su experiencia. Esta técnica es de gran utilidad al momento de recabar datos de personas que tienen experiencia o amplios conocimientos acerca del tema en estudio. (pág. 12)

Se realizarán entrevistas a jueces y especialistas en el derecho marcario y bienes, a fin de determinar si el derecho de marca, forma parte de los bienes de la comunidad conyugal en caso de un procedimiento de partición.

3.5 Población y muestra

El universo de esta investigación está constituido por los profesionales del Derecho que ejercen de manera independiente en la ciudad de Guayaquil, estando inscritos en el colegio una cantidad de 16.625, de abogados aproximadamente.

Tabla 4 Población

N.-	DETALLE	CANTIDAD	INSTRUMENTOS
1	Abogados de ejercicio libre en Guayaquil	16.425	Encuesta
2	Jueces y especialistas en derecho marcario	5	Entrevista

3	Empresarios con marcas registradas	3	Entrevista
---	------------------------------------	---	------------

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

3.6 Muestra

En el presente estudio la muestra estará constituida por un determinado grupo de personas que representa a toda la población, a fin de demostrar las particularidades de la totalidad. Un grupo de abogados serán tomados para la aplicación de la encuesta. Para obtener dicha muestra se aplicó una fórmula para la determinación de la muestra probabilística.

Tamaño de la muestra. - Para calcular la muestra objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(k^2) * p * q * N}{(e^2) * (N - 1) + (k^2) * p * q}$$

Donde:

k: Nivel de confianza.

p: Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado.

q: Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado= 1.p

N: Tamaño del universo (Se reconoce puesto que es finito).

E: Error de estimación máximo aceptado.

N: Tamaño de la muestra.

Tamaño de muestra de la población de abogados

N: 16.425

K: 1.96

e: 5%

p: 0.5

q:0.5

$$n = \frac{(1.96^2) * 0.5 * 0.5 * 16.16.425}{(5^2) * (16.425 - 1) + (1.96^2) * 0.5 * 0.5}$$

Lo que implica que la muestra probabilística sería 375 Abogados del Guayas que serán encuestados.

3.7 Análisis de los resultados

- Encuestas a abogados de la ciudad de Guayaquil

1. ¿Considera usted que el Derecho de Marca está debidamente protegido en la legislación ecuatoriana?

Tabla 5 Derecho de marca protegido

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	89	24%
De acuerdo	75	20%
Parcialmente de acuerdo	51	14%
En desacuerdo	99	26%
Totalmente en desacuerdo	61	16%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

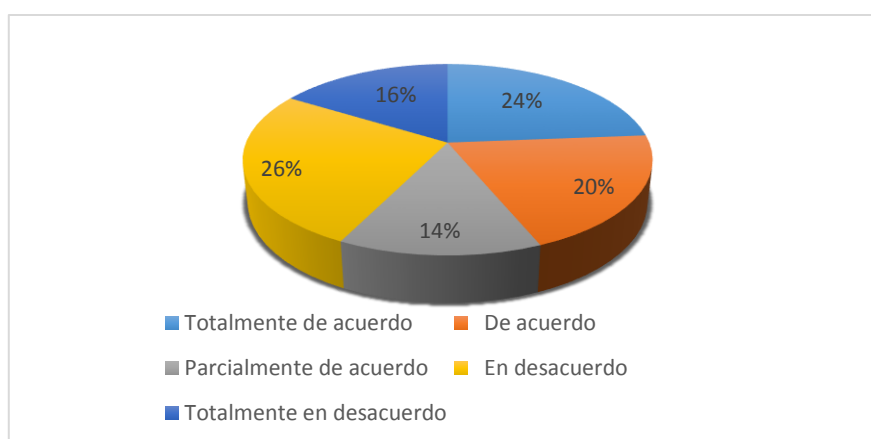


Gráfico 1 Derecho de marca protegido

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: Del 100% de la muestra de abogados encuestada, se obtuvieron los siguientes resultados, el 26% manifestó que están en desacuerdo, por lo que se entienden que un grupo señala que no está bien protegida la marca, mientras que el 24% señala que está totalmente de acuerdo con el planteamiento, siguiendo un 20% de acuerdo y un 16% totalmente en desacuerdo.

2. ¿Considera usted que la naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible?

Tabla 6 La naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	188	50%
De acuerdo	79	21%
Parcialmente de acuerdo	55	15%
En desacuerdo	24	6%
Totalmente en desacuerdo	29	8%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

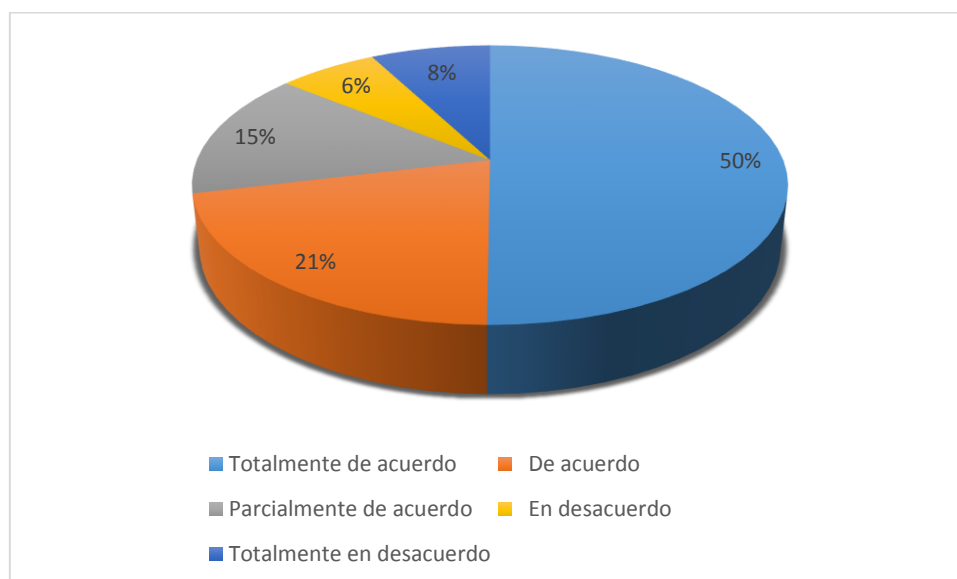


Gráfico 2 La naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: El 50% de los abogados encuestados indicaron que están totalmente de acuerdo que la marca tiene una naturaleza jurídica inmaterial e indivisible por ser un derecho que corresponde únicamente al autor de la misma, el 21% señala que este acuerdo, por otra el 15% manifiesta que está parcialmente de acuerdo, el 6% en desacuerdo y el 8% totalmente en desacuerdo.

3. ¿Considera usted que, si una marca es registrada durante el matrimonio, esta forma parte de los haberes de la comunidad conyugal?

Tabla 7 Marca es registrada durante el matrimonio

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	95	25%
De acuerdo	59	16%
Parcialmente de acuerdo	35	9%
En desacuerdo	101	27%
Totalmente en desacuerdo	85	23%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

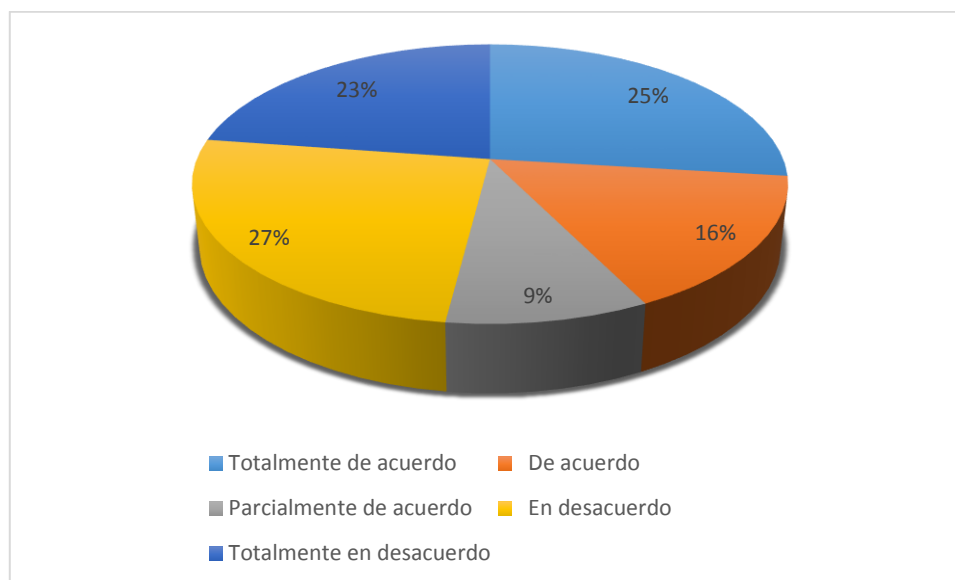


Gráfico 3 Marca es registrada durante el matrimonio

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: En el presente planteamiento el 27% de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo que la marca sea tenida como un bien para ser liquidado dentro de una partición conyugal, existiendo un grupo considerable que manifiesta lo contrario, manifestando en un 25% que están totalmente en de acuerdo, siguiendo un 23% que está totalmente en desacuerdo que está parcialmente en desacuerdo, un 16% de acuerdo.

4. ¿Considera usted que las normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual establecen de forma clara la naturaleza jurídica de una marca?

Tabla 8 Normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	25	7%
De acuerdo	67	18%
Parcialmente de acuerdo	85	23%
En desacuerdo	100	27%
Totalmente en desacuerdo	98	26%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

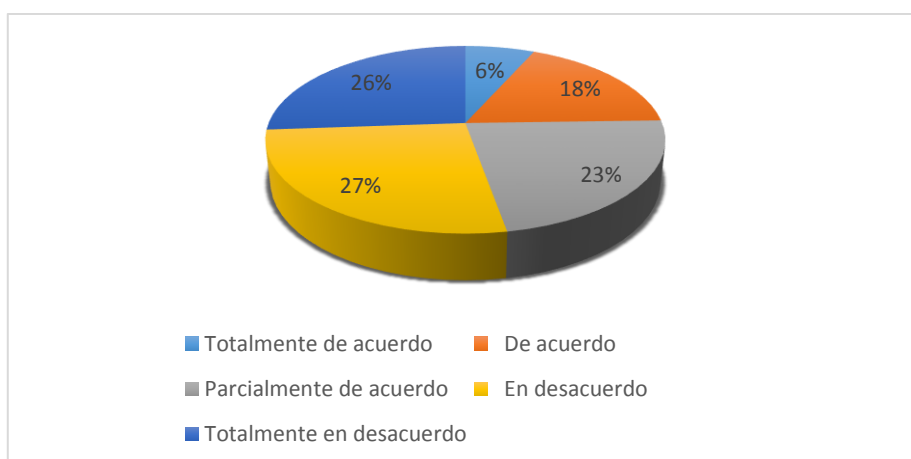


Gráfico 4 Normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: El 27% de los abogados encuestados manifestaron que están en desacuerdo con el planteamiento que se ha hecho acerca de la protección que tienen las leyes ecuatorianas a la marca, por otra parte 26% manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 23% parcialmente en desacuerdo, 18% de acuerdo sobre que las norma protegen el derecho de marca.

5. ¿Considera usted que el beneficio económico del Derecho de marca puede ser determinado como un bien, a fin de ser dividida en un proceso de liquidación conyugal?

Tabla 9 Derecho de marca puede ser determinado como un bien mueble

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	135	36%
De acuerdo	79	21%
Parcialmente de acuerdo	65	17%
En desacuerdo	35	9%
Totalmente en desacuerdo	61	16%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

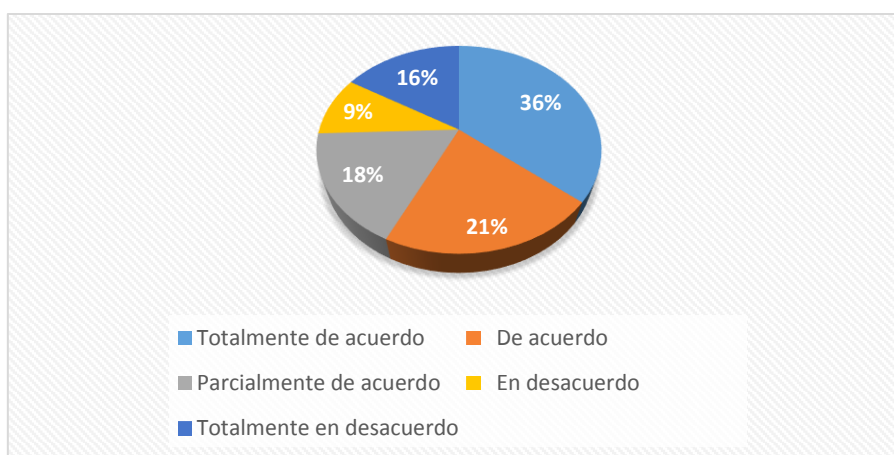


Gráfico 5 Derecho de marca puede ser determinado como un bien mueble

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: En este planteamiento, el 36% de los encuestados manifestaron que están totalmente de acuerdo sobre considerar al beneficio económico derivado de la marca como bien y pueda ser dividida en una liquidación de la sociedad conyugal, 21% de acuerdo con el planteamiento, por otra manifestaron un 18% está parcialmente de acuerdo, el 21% de acuerdo, lo que se puede evidenciar que existen posiciones controvertidas.

6. ¿Considera usted que la naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del Derecho de autor?

Tabla 10 Naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del Derecho de autor

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	135	36%
De acuerdo	75	20%
Parcialmente de acuerdo	66	18%
En desacuerdo	34	9%
Totalmente en desacuerdo	65	17%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

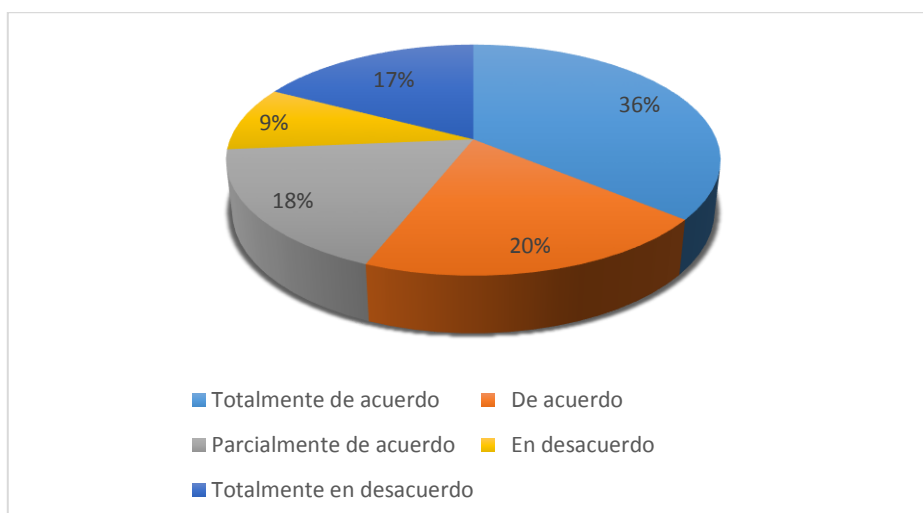


Gráfico 6 Naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del Derecho de autor

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: En cuanto al planteamiento sobre la naturaleza jurídica de la marca, el 36% está de acuerdo que la misma es vinculante al derecho del autor, un 20% indicó que está de acuerdo, un 18% parcialmente de acuerdo, un 17% está totalmente en desacuerdo, un 9% en desacuerdo, lo que indica que la mayoría está de acuerdo que la marca es únicamente de quien la registra.

7. ¿Conoce usted si la normativa jurídica actual determina el procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca?

Tabla 11 Procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	45	12%
De acuerdo	35	9%
Parcialmente de acuerdo	6	2%
En desacuerdo	54	14%
Totalmente en desacuerdo	235	63%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

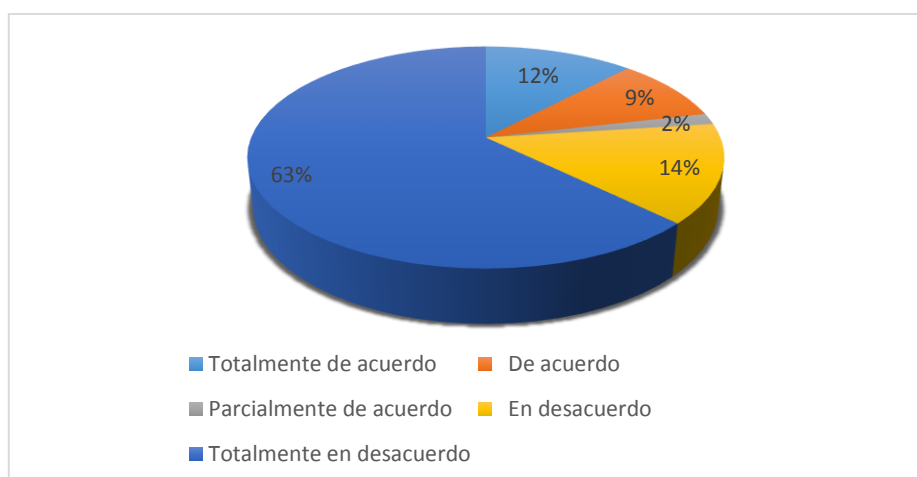


Gráfico 7 Procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca

Fuente: Abogado civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: En el 63% de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo con respecto a que en la normativa se establecen reglas y procedimientos cuando uno de los cónyuges ha registrado una marca y debe enfrentar una liquidación conyugal, lo que indica que existe un vacío legal en cuanto a este tema, por otra parte, un 12% manifestaron estar de acuerdo, un 14% en desacuerdo, un 9% están de acuerdo con lo planteado.

8. ¿Considera usted que existe antecedentes en el Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca dentro de un proceso de partición conyugal?

Tabla 12 Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	75	20%
De acuerdo	56	20%
Parcialmente de acuerdo	75	30%
En desacuerdo	58	15%
Totalmente en desacuerdo	111	30%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

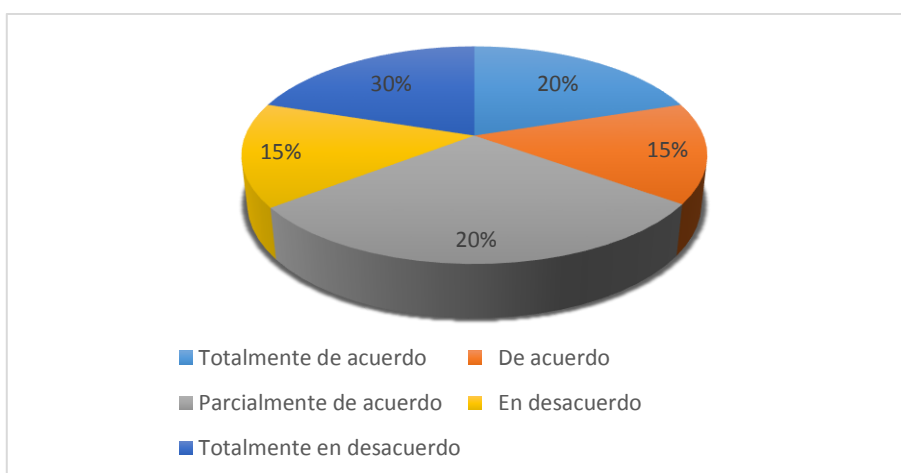


Gráfico 8 Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca.

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.

Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: El 30% de los encuestados han señalado estar totalmente en desacuerdo sobre la existencia de derecho comparado que establezca criterios sobre la división de una marca en un proceso de liquidación conyugal, por el contrario, el 20% señala estar parcialmente de acuerdo, el 15% señalo estar en desacuerdo, un 15% de acuerdo y un 20% totalmente de acuerdo.

9. ¿Estaría usted de acuerdo que el juez considerará el beneficio económico que derive de la marca registrada dentro de un matrimonio, como un bien de la sociedad conyugal, dentro de un proceso de partición?

Tabla 13 Juez considerara la marca registrada dentro de un matrimonio

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	175	47%
De acuerdo	86	23%
Parcialmente de acuerdo	51	14%
En desacuerdo	38	10%
Totalmente en desacuerdo	25	7%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

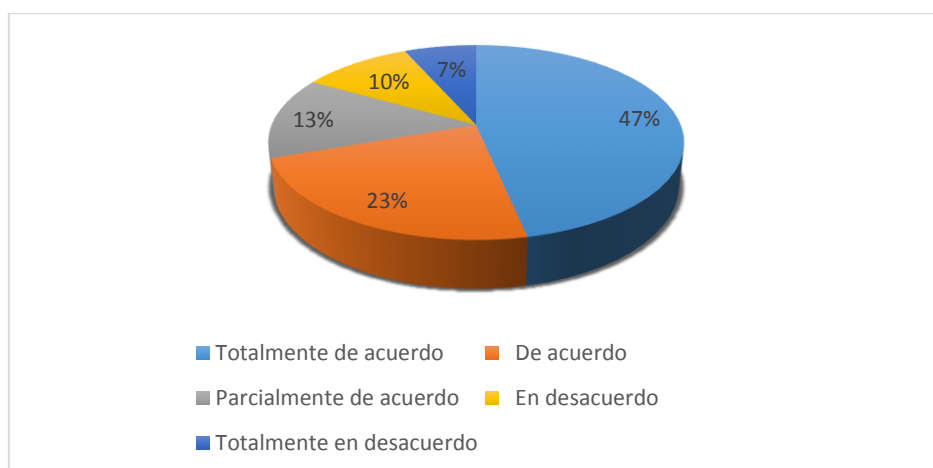


Gráfico 9 Juez considerará la marca registrada dentro de un matrimonio
Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: Del 100% de los encuestados, el 47% manifestó estar totalmente de acuerdo en que sea considerado el beneficio económico de la marca como un bien divisible dentro de un proceso de partición conyugal, un 23% ha manifestado de acuerdo, 13% parcialmente de acuerdo, un 10% en desacuerdo, 7% totalmente en desacuerdo.

10. ¿Considera necesaria la reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, donde sea considerado el beneficio económico derivado de la marca como un bien, a fin de que esta pueda ser incluida dentro de un procedimiento de liquidación conyugal?

Tabla 14 Reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Ítems	Resultados	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	275	73%
De acuerdo	36	10%
Parcialmente de acuerdo	31	8%
En desacuerdo	18	5%
Totalmente en desacuerdo	15	4%
Total	375	100%

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

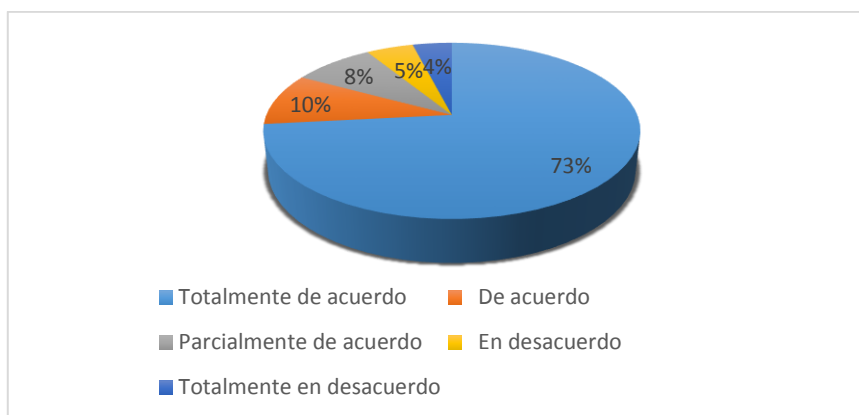


Gráfico 10 Reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

Fuente: Abogados civilistas en ejercicio en Guayaquil.
Elaborado por: Poveda, L. (2019).

Análisis: Del 100% de los encuestados, han señalado que el 73% está totalmente de acuerdo de estar a favor de realizar una reforma con el propósito de proteger el derecho de marca y establecer que solo el beneficio económico que se deriva de la marca sea liquidado, por el contrario 10% manifestó estar de acuerdo, mientras que el 8% parcialmente de acuerdo, el 5% en desacuerdo y finalmente 4% totalmente en desacuerdo.

- **Resultado de entrevistas**

Preguntas de entrevista a jueces y expertos con relación al derecho de marca en la liquidación de la sociedad conyugal

Entrevista Nro. 1: Abogado, Lenin Ceballos Martínez. Juez

1.- ¿Qué establecen las normas y jurisprudencia en materia de propiedad intelectual sobre la naturaleza jurídica de una marca

Es necesario tomar en cuenta que las marcas al igual que todos los derechos de propiedad intelectual son bienes inmateriales, son derechos que se otorgan sobre bienes inmateriales, los cuales son de naturaleza exclusiva es decir quien adquiere derecho al uso exclusivo de una marca tiene la posibilidad de excluir a otras personas sin su autorización del uso de esta denominación o del signo que sea identificado como una marca, esta naturaleza de que las marcas son considerados bienes inmateriales está atado a otros determinados principios este tipo de bienes inmateriales tiene como el principio de territorialidad principio de especialidad para los productos y servicios los cuales están siendo protegidos aparte es un bien perfectamente transmisible o transferible que se puede ceder mediante diferentes figuras del dominio mediante transferencia resultante a la compra y venta de una sesión de una función dependiendo de la acción que exista.

Estos bienes inmateriales si bien son para ese tipo de naturaleza, deberán ser considerados bienes muebles en el caso que se vayan constituir gravamen por ejemplo: un gravamen de prohibición de enajenar o se va a embargar una marca para efecto de esto los bienes inmateriales deberá ser considerado como bienes muebles, para realizarse ese tipo de acciones o gravámenes, debe tomarse en cuenta lo que dice las normas generales los que dice el Código Civil, Código Orgánico de Proceso y lo que respeta en esto el Código de Ingenios. En la disposición general decima novena establece que este tipo de bienes inmateriales para tales efectos de constitución de gravámenes serán considerados como bienes muebles.

2.- ¿Hasta qué punto es asimilable la marca a una especie de mueble en los términos del código civil en relación a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal por mandato legal?

Este tipo de bienes puede formar parte de la sociedad conyugal a excepción de los derechos morales de autor, es decir aquellos derechos que no tienen que ver con parte patrimonial ni

económica de la persona, porque los derechos de autor tienen 2 elementos 1.- LOS DERECHOS MORALES Y 2.- LOS DERECHOS PATRIMONIALES, en el caso de los derechos morales esto se encuentran fuera de la sociedad conyugal, más los derechos patrimoniales obviamente que al igual que cualquier otro bien como es el caso de la marca conforme dice la pregunta número 2 de la sociedad conyugal, de ser el caso cuando existe una disolución de la sociedad conyugal o liquidación de bienes o de cualquier tipo de separación de los titulares de los derechos de la marca, se deberán observar las normas generales para los bienes, que ser el caso valorarlos, cederse, transferible, registrarse ante el servicio nacional de derechos intelectuales.

Esta división o esta nueva titularidad o transferencia que se realiza resultante de la liquidación de la sociedad conyugal o de cualquier tipo de recisión, función que se realice tomando en cuenta los temas societarios.

3.- ¿El ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece una respuesta clara o concreta respecto a la naturaleza jurídica de la marca, o deben los jueces construir la solución jurídica en cada caso a partir de herramientas hermenéuticas de la normativa relacionada?

Son bien inmateriales obviamente forman parte de la sociedad conyugal y del ser el caso del gravamen deberán ser considerados muebles, es necesario tomar en cuenta lo mencionado en la pregunta número 1 se reputaran como bienes muebles conforme la disposición decima novena del Código de conocimiento a los bienes materiales protegido por la propiedad intelectual como es el caso de la marca, adicionalmente en cada uno de los casos, y es muy importante mencionarlo que las marcas pueden tener un valor diferente es decir no existe una valoración homogénea respecto de las marcas, porque no es lo mismo valorar una marca de ropa, que valorar una marca de medicamentos, valorar una marca de una empresa que preste servicio de internet, es totalmente diferente, por lo tanto la consideraciones para la valoraciones, realizar la liquidación, separación transferencia función y demás cosas que se deba realizar, resultante de cualquier tipo de liquidación que se haga ya sea liquidación de la sociedad conyugal, resultante de un acto societario es necesario tomar en cuenta estos parámetros.

4 - ¿Cuál sería desde lo adjetivo, las acciones que los operadores de justicia deberían efectuar al momento de liquidar una marca en el proceso de liquidación de una sociedad conyugal?

Deberán existir 1) para que surtan efecto cualquier tipo de transferencia, transmisión de dominio y la titularidad sobre una marca es necesario que esa transferencia o modificación que se realiza en la titularidad del signo distintivo en este caso la marca sea registrada ante el servicio Nacional de Derecho Intelectuales, haciendo un símil es tal como si se liquidara un bien inmueble como por ejemplo un departamento o una casa, y esa liquidación una vez que se realiza la transferencia, la venta o lo que corresponda, se inscribe en el registro de la propiedad de cualquier forma todo lo relacionado a los distintivos y las marcas debe ser registrado ante el SENADI, para que ese proceso de liquidación que resultara una transferencia de dominio, una inscripción o modificación al registro de la marca en general para que surta efecto frente a terceros.

5.- ¿Cómo aplicarían a las marcas las reglas generales de la sociedad conyugal?

Las marcas al igual que los bienes inmateriales tienen el tratamiento de cualquier tipo de bien respetando la naturaleza y las particularidades que tiene este tipo de bienes como el hecho que el registro en este tipo de bienes inmateriales tiene un límite de tiempo es decir existe una temporalidad de 10 años de vigencia de existir el interés y requerimiento por parte del titular del derecho de seguir manteniendo su derecho deberá solicitar la renovación y a partir de eso si existe la necesidad luego de la liquidación de la sociedad conyugal, una transferencia de dominio o un cambio en cuanto a la titularidad eso deberá ser registrado y marginado en los registrado en el Servicio Nacional de Derecho Intelectuales.

Entrevista Nro.2 al Experto en Derecho de Marca: Abogado Arosemena Burbano.

1.- ¿Qué establecen las normas y jurisprudencia en materia de propiedad intelectual sobre la naturaleza jurídica de una marca?

Respuesta: De acuerdo a las normas vigentes de propiedad intelectual, la marca es un activo intangible inmaterial, es decir, puede percibido por los sentidos, pero no por el tacto, que sirve identificar productos y servicios, esa es la naturaleza de la marca. Es decir, a la marca no le calza la clasificación tradicional o general de bienes muebles, inmuebles, incorporeales y corporales, porque es un activo distinto, que no sigue la naturaleza de los bienes tradicionales.

2.- ¿Hasta qué punto es asimilable la marca a una especie de mueble en los términos del código civil en relación a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal por mandato legal?

Respuesta: La ley de propiedad intelectual que estuvo vigente del año 1998 hasta el 2016, que entró en vigencia la nueva ley, decía expresamente que, las marcas se reputaban en bienes muebles, pero no para cualquier destino o motivo jurídico, exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre las marcas, entonces para efectos de determinar si hay que firma un contrato de hipoteca o de prenda, hacer un gravamen de acuerdo con la ley se reputa que la marca es mueble y por tanto aplicable es el contrato de prenda, porque las prendas son para las prendas muebles y la hipoteca para los bienes inmuebles y pese a eso la misma ley establece la prohibición de enajenar se utiliza generalmente para los bienes inmuebles, se puede utilizar para las marcas también, entonces uno actualmente en el Ecuador puede celebrar contratos de prendas sobre marcas y puede pedir como medida cautelar, medidas de prohibición de enajenar que recaen sobre la marca, se tiene ese antecedente en la ley anterior, en el actual código que sustituyo a la ley de propiedad intelectual del año 1998, también reconoce de la misma manera que las marcas para ciertos efectos deben ser consideradas bienes muebles. Dentro de la misma establece que los derechos de propiedad industrial de obtenciones vegetales y los derechos patrimoniales derivados del derecho de autor y de los derechos conexos se reputan bienes muebles exclusivamente para la constitución de gravámenes”. Eso es lo mismo que decía la ley anterior. Nótese que cuando dice la norma “exclusivamente” quiero decir que no debe considerarse la marca como bien mueble para ninguna otra cosa, sino solamente para la constitución de gravámenes, si queremos aplicar las reglas generales de la sociedad conyugal a las marcas y aplicar las normas que habla de los bienes muebles, se estaría incumplimiento con lo establecido en los preceptuado en la norma vigente, anteriormente explicado, por estar considerando la marca como un bien mueble para algo que no es constitución de gravámenes, porque la sociedad conyugal no es un gravamen, en otras palabras no puede considerarse la marca como un bien mueble para la partición de una sociedad conyugal. No le aplicaría esa categoría de bienes muebles o inmuebles. Exclusivamente la ley expresa solamente para efectos para la constitución de gravámenes, alguna prenda o garantía, para esos efectos se considera la marca como mueble.

La única forma más sencilla, que pueda entrar la marca dentro de la sociedad conyugal, es que la misma sea comprada o adquirida durante el matrimonio, allí si se puede aplicar las reglas

generales de la sociedad conyugal, porque la ley expresa que todos los bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges, si forma parte de la sociedad, pero si no se adquiere antes del matrimonio o ya se había registrado antes del matrimonio no forma parte de la sociedad conyugal. En el caso de que la marca sea registrada por una compañía y las acciones sea propiedad de unos cónyuges y posteriormente estos se enfrentan a una liquidación de la sociedad conyugal, se debe evaluar si la empresa fue constituida por el cónyuge antes del matrimonio o después, debiéndose aplicar las reglas que establece la norma en el Código Civil y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

3.- ¿El ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece una respuesta clara o concreta respecto a la naturaleza jurídica de la marca, o deben los jueces construir la solución jurídica en cada caso a partir de herramientas hermenéuticas de la normativa relacionada?

Respuesta: Si el único caso donde lo hace de forma clara es para gravámenes, para gravámenes no hay duda de que la marca es considerada mueble, pero para todo lo demás casos no está claro sobre cómo se debe considerar la marca en los casos, no hay duda que la marca es un bien inmaterial, que tiene un valor, que es un activo, pero solo eso, de ahí lo demás no hay claridad, sería bueno que pueda contarse con una regla expresa para el caso de la sociedad conyugal y se impulse una reforma legal de cómo debe ser considerada la marca y los demás derechos de la propiedad industrial.

4 - ¿Cuál sería desde lo adjetivo, las acciones que los operadores de justicia deberían efectuar al momento de liquidar una marca en el proceso de liquidación de una sociedad conyugal?

Respuesta: Una de las reglas que pueden aplicar son las que existen para los bienes adquiridos durante el matrimonio, como las marcas son bienes y la otra regla sería en los casos de los títulos, si es que títulos de derecho pueden ser considerado una marca, pero no hay una regla clara, por eso se debe insistir en una reforma no solo para marcas.

5.- ¿Cómo aplicarían a las marcas las reglas generales de la sociedad conyugal?

Respuesta: No hay regla ninguna que aplique de forma clara. Tal como lo le explique en la pregunta anterior.

6. - ¿Usted tiene conocimiento de algún país que traten la marca como un bien divisible dentro de un procedimiento de la sociedad conyugal?

R: No existe un país que tenga como divisible la marca como tal, sino solamente dividir los porcentajes de propiedad de disposición, de ingresos, sino dividiendo los porcentajes que se generan de la marca.

- **Entrevista a empresarios**

Entrevista Nro. 3. Abg. Martha Morales Valle

1.- ¿Usted considera que la marca de su negocio es la que permite la captación de nuevos clientes?

Para el caso concreto de mi empresa, no es la marca la que nos ha permitido crecer, sino, el buen servicio otorgado a nuestros clientes.

2.- ¿Qué opinión tendría usted, si la marca de su negocio puede ser liquidada como un bien dentro de la sociedad conyugal?

Considero que sería interesante someter a un debate jurídico este tema, para saber que opiniones genera. Personalmente creo que se podría, mediante una ficción jurídica, que la marca sea considerada como algo tangible y pueda entrar dentro de la sociedad Conyugal.

La marca es algo que, con el tiempo, para muchas empresas es lo que realmente les produce nuevos clientes y por lo tanto sería una parte medular de dicha empresa, y, si esta marca fue inicialmente introducida en el mercado por uno de los cónyuges, con dinero de la sociedad conyugal, lo más justo sería que pueda considerarse como algo cierto en cantidad y valor (líquido) y por lo tanto ser considerada entre los bienes a repartir.

3. ¿Cree usted que la normativa jurídica actual en el país asegura y protege sus derechos como creador de una marca?

Creo que da una protección parcial, pero debería someterse a una reforma que permita llegar a obtener una protección más completa.

4. ¿Considera usted que la marca de su empresa tiene un valor mayor que los bienes que la integran? ¿Por qué?

Para mi caso personal no es así, pero si ponemos el ejemplo de grandes marcas como Google, Amazon, Apple, Microsoft, The Coca Cola Company, etc, entonces sí hablamos de un valor mayor de la marca versus sus bienes.

5. ¿Cree que es importante que la ley determine qué postura debe tomar el juez en un procedimiento de liquidación conyugal, cuando uno de los cónyuges ha registrado una marca durante el matrimonio?

Debe existir una normativa que determine primero, que la marca deba entrar dentro de la Sociedad Conyugal y luego el Juez amparado en esta misma normativa debe de tomar la decisión que corresponda apegado a Derecho.

Entrevista Nro.4 Abg. Sodita Tóala

1.- ¿Usted considera que la marca de su negocio es la que permite la captación de nuevos clientes?

Como empresa de transporte de carga pesada, ofrecemos traslados a nivel nacional desde todos los Puertos del Ecuador, trasladando importaciones y exportaciones de contenedores de 20' y 40', con unidades modernas, esto es cabezales o tráileres con tecnología actualizada, también cuentan con rastreo satelital GPS candados satelitales, toda esta tecnología permite ofrecer un excelente servicio a nuestros clientes ubicando rutas de menor recorrido y llegando a tiempo en las rutas programadas. Este tipo de servicio si nos ha permitido la captación de nuevos clientes, la excelencia del servicio de transportación con las debidas garantías y seguridades es lo que necesitan nuestros proveedores.

2.- ¿Qué opinión tendría usted, si la marca de su negocio puede ser liquidada como un bien dentro de la sociedad conyugal?

Si los bienes muebles obtenidos dentro de la sociedad conyugal deben ser parte de la liquidación de la misma tomando en consideración los activos y pasivos, se debería realizar la liquidación de los mismos, es por eso que se debe establecer los tipos de bienes que se adquieren, si la marca del negocio es adquirida antes del inicio de la sociedad conyugal forma parte del bien de cada cónyuge, pero si es adquirida antes del inicio de la sociedad conyugal forma parte del bien

de cada cónyuge, pero si es adquirida dentro del matrimonio puede ser incluida en la liquidación conyugal.

3. ¿Cree usted que la normativa jurídica actual en el país asegura y protege sus derechos como creador de una marca?

Dentro del servicio de transportación de carga pesada existe el Permiso de Operaciones la misma que es otorgada por la Agencia Nacional de Tránsito, cada empresa u operadora de transporte tiene la garantía y seguridad de trabajar única y exclusivamente con el respectivo permiso de operaciones, sin peligro de que otra empresa utilice el mismo, el permiso de operaciones sería el reemplazo de una patente, como es de conocimiento público la patente es un derecho exclusivo otorgado por el Estado y es concedida por la oficina regional de patentes y es válida por un periodo determinado.

4. ¿Considera usted que la marca de su empresa tiene un valor mayor que los bienes que la integran? ¿Por qué?

La marca de la empresa en este caso es el nombre de la compañía de transporte de carga pesada es un tipo de empresa diferentes a los de marketing, de una manera un poco diferente la empresa de carga pesada tiene el valor de lo que las persona está dispuesta a pagar por la transportación de los contenedores de importación y exportación, con relación a los bienes de la empresa son de mucho mayor valor que la marca o nombre de la compañía por cuanto está integrada de bienes muebles de diferentes pecios y que pertenecen a diferentes socios o accionistas por lo que no considero que la marca tenga mayor valor que los bienes muebles.

5. ¿Cree que es importante que la ley determine qué postura debe tomar el juez en un procedimiento de liquidación conyugal, cuando uno de los cónyuges ha registrado una marca durante el matrimonio?

Es muy importante la postura del Juez, en el caso de una liquidación de sociedad de bienes el Código Civil tutela los derechos de los cónyuges, para esto existen reglas y procedimientos que son aplicadas por un Juez el mismo que deberá garantizar que el reparto de los bienes sea equitativo, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la liquidación conyugal y el Juez mediante providencias garantizará la seguridad de los bienes mientras dure el respectivo juicio, es así que cualquiera de los cónyuges que considere que los bienes se encuentran en peligro pueden solicitar al Juez medidas cautelares como es el caso de la prohibición de vender los bienes o solicitar la retención de utilidades que puedan producir estos.

CAPITULO IV

INFORME FINAL

4.1 Propuesta de la investigación

4.1.1 Impacto de la Propuesta

Con la propuesta de reforma del Artículo 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación se pretenden alcanza varios objetivos como son: Establecer reglas que puedan regir el Derecho de marca frente a la liquidación conyugal y de bienes, que hasta el momento existen vacíos legales que no fueron abordados con la entrada en vigencia del código vigente. Por lo que es necesaria la disposición de reglas que planteen que el Derecho de marca no es un bien mueble o inmueble que puede ser liquidado en una disolución de la sociedad conyugal, en el caso donde uno de los cónyuges ha adquirido o registrado una marca después del matrimonio, debiéndose especificar en la ley a través de una reforma, que únicamente formará parte de esta liquidación los beneficios que se deriven de la explotación de la misma. Con el fin de garantizar la protección del derecho de marca y los derechos que puedan generarse en el matrimonio. De este modo lograr el fortalecimiento de la propiedad intelectual.

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN CONSIDERANDO:

QUE, en la Constitución de la República de Ecuador establece, en su artículo 10, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

QUE, en la Constitución de la Republica de Ecuador, establece en su Artículo 22 que las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

QUE, el Artículo 276 de la Constitución prevé que el régimen de desarrollo tendrá por objetivos, entre otros, mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; construir un sistema económico, justo, democrático, socio productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; y, garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional;

QUE, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen Vivir;

QUE, el Artículo 277 de la Constitución prevé que son deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y, en general, las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

QUE, el Artículo 388 de la Constitución prevé que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de conocimientos ancestrales y la difusión del conocimiento, y que un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables, y que las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo;

QUE, el Artículo 25 de la Constitución establece que las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales; Que, el literal d) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos;

QUE, el Artículo 322 de la Constitución reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señala la Ley y de igual manera prohíbe toda forma de apropiación de

conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales y la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; Que, el artículo 402 de la Constitución prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional;

Considerando; artículo 1 agréguese como párrafo final del Artículo 364 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**” lo siguiente:

“Se considera que el derecho de marca es un bien intangible, indivisible, inmaterial el cual no puede formar parte de la sociedad conyugal o de bienes, según el caso, y podrá ser administrado libremente por el autor, su cónyuge o conviviente o su derechohabiente. Sin embargo, los beneficios económicos derivados de la explotación de la marca si formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, siempre que la misma haya sido adquirida bien sea por registro o título oneroso posterior a el matrimonio. Determinándose su valor a través de intermedios periciales, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, Reglamento del Sistema Pericial y Manual de Catálogo de Especialidades Periciales.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma comenzará a entrar en vigencia desde el momento que sea publicada, al 22 de septiembre del 2019, en la ciudad de Quito.

CONCLUSIONES

1. Con la realización del marco teórico y la indagación de la doctrina se determina que la marca es un bien, el cual es considerado un activo, pero el mismo no puede incluirse dentro de la clasificación tradicional de los bienes muebles o inmuebles, por ser un bien inmaterial donde la ley la considera únicamente mueble en los casos de constitución de gravámenes. Cumpliéndose uno de los objetivos de la presente investigación.

2. De acuerdo a lo revisado en la doctrina y el Derecho Comparado, la regla existente para la aplicación de la marca frente a la sociedad conyugal, es que si el Derecho de marca es adquirido durante el matrimonio, deben ser incluido en el inventario únicamente los beneficios que se deriven de la explotación de la marca, pero el derecho sobre la marca queda excluido de dicha liquidación, según lo expresó uno de los abogados expertos en materia de propiedad intelectual en la entrevista realizada.

3. De acuerdo a la entrevista realizada a los jueces y expertos determinaron que la marca es un bien indivisible, inmaterial e intangible y está frente a un proceso de liquidación de la sociedad conyugal debe ser protegida, aplicándose la misma regla sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, pero solamente a los beneficios económicos que se deriven de la explotación de la marca, en el caso de que el derecho de marca haya sido adquirido durante el mismo.

4. Con la realización de las encuestas a abogados, se pudo comprobar la hipótesis y los objetivos de la investigación, siendo los resultados más resaltantes, la pregunta 1, donde el 26% manifestó estar en desacuerdo sobre la protección que tiene la marca dentro de la legislación ecuatoriana, por su parte en la pregunta 3 revela que el 27% está totalmente de acuerdo que los beneficios económicos que se deriven de la marca deben formar parte de la comunidad conyugal y pueden ser liquidados. Finalmente, la pregunta 10 comprueba la urgencia de ser reformado la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de que esta especifique que el Derecho de marca se excluye de la sociedad conyugal y solo debe ser incluido los beneficios económicos que se deriven de la misma, teniendo el 73% de los encuestados totalmente de acuerdo.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que sea ampliado y analizados los diversos casos existentes acerca de la marca y los demás derechos conexos que comprenden a la propiedad industrial, debido a que de acuerdo a lo revisado en la doctrina y en los resultados de las encuestas y entrevistas la ley no es clara y precisa en la forma en que estos derechos deben ser considerados ante juicios de liquidación de la sociedad conyugal y otros casos que no define la ley.

2. Es necesario que la comunidad estudiantil y profesional pueda continuar evaluando y estudiando acerca de este tema desarrollado a fin de impulsar criterios y cambios positivos que ha esperado más de 20 años la legislación que rige la propiedad intelectual e industrial en Ecuador, existiendo vacíos legales a pesar de la reciente reforma realizada en el año 2016 con la entrada en vigencia del nuevo CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN.

3. Se propone la reforma del Código anteriormente mencionado, a fin de establecer la regla que rija la marca y los derechos conexos, donde solamente sean incluidos como bienes en la partición de la sociedad conyugal únicamente los beneficios económicos derivados de la misma, si dichos derechos fueron adquiridos durante el matrimonio y no antes de la celebración del mismo. A fin de garantizar el respeto de los derechos establecidos en la Constitución y demás normas que rigen la propiedad intelectual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, L. (1998). *Régimen patrimonial del matrimonio*.
- Armijo, L. (2017). *Diseño de la imagen y publicidad de la empresa*. Obtenido de http://www.cca.org.mx/cca/cursos/administracion/artra/comerc/recur/8.3.1/ppal_dis.htm
- Arosemena, F. (2019). *Propiedad de marcas y sociedad conyugal*. Obtenido de Propiedad de marcas y sociedad conyugal: http://www.rosemenaburbanoyasociados.com/articulo_propiedad-de-marcas-y-sociedad-conyugal.html
- Arrieta, E. (12 de noviembre de 2013). *Método inductivo y deductivo*. Obtenido de tesis : <https://www.diferenciador.com/diferencia-entre-metodo-inductivo-y-deductivo/>
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: La Comisión de Legislación y Codificación.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: Gaceta oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Ley Notarial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (01 de diciembre de 2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*. Quito: Gaceta Oficial.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. San José: Palacio Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2016). *Constitucion politica de Colombia*. Obtenido de Acto Legislativo.
- Bacn. (19 de Octubre de 2016). *Biblioteca y archivo general del Congreso de la Nación* . Obtenido de <http://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/5207/disolucion-de-la-comunidad-conyugal>
- Barquero, U. A. (2017). *PROTECCIÓN DE MARCAS REGISTRADAS EN NICARAGUA*. Obtenido de Blog Legal : <https://latinalliance.co/proteccion-marcas-registradas-nicaragua/>
- Barraza, M. C. (2014). Investigación Bibliográfica . *Metodología de la investigación* , 1-9.
- Bertone, L. E., & Cabanellas, G. (1989). *Derecho de Marcas, Designaciones y Nombres Comerciales*. Argentina: Editorial Heliasta.

- Beuro. (2018). *Las marcas en la Unión Europea*. Obtenido de Las marcas en la Unión Europea: <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/trade-marks-in-the-european-union>
- Bogdan, P. (2014). Metodología cualitativa. *Ujaen*.
- Bonniecasse, J. (2000). *Introducción al estudio del Derecho*. Bogotá : Temes.
- Briones, L. (2012). *Bienes civiles* . México.
- Carbonell, J. (01 de enero de 2019). *La nueva Ley de Marcas en España*. Obtenido de La nueva Ley de Marcas en España: <https://www.fieldfisherjausas.com/la-nueva-ley-de-marcas-en-espana/>
- Castro, G. (12 de Mayo de 2012). *Las marcas no tradicionales*. Obtenido de Revista externado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3273/3682>
- Codificación, C. d. (2005). *Código Civil de la República Argentina*.
- Comisión de la Comunidad Andina. (2002). *Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial* . Comisión de la Comunidad Andina.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la función judicial*.
- Corea, C. L. (27 de Julio de 2014). *Servicios*. Obtenido de <http://repositorio.unan.edu.ni/3693/1/2745.pdf>
- Dávalos, G. (2001). *Proceso 63-IP-2001*. Tribunal de la Comunidad Andina .
- Decreto Ejecutivo con Fuerza de Ley. (1980). *Ley de Marcas y Designaciones*. Buenos Aires, Argentina.
- Del Valle, F. (15 de Abril de 2015). *La marca en la legislación ecuatoriana y su protección jurídica*. Obtenido de Tesis: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4671/1/T-UCE-0013-Ab-287.pdf>
- Del Valle, F. E. (12 de Agosto de 2015). *La marca en la Legislación Ecuatoriana y su Protección Jurídica* . Obtenido de Tesis : <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4671/1/T-UCE-0013-Ab-287.pdf>
- Díaz Bravo, L. (2018). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. Obtenido de Investigación en educación médica: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.
- Durán, P. (2014). *El Matrimonio*. Madrid: REO.
- Durán, P. (2014). *El Matrimonio*. Quito, Ecuador: Derecho Ecuador.

- Ecuador cifras. (2 de Junio de 2017). *Datos sobre aumento de divorcio en los últimos 10 años*.
Obtenido de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/los-divorcios-crecieron-8345-en-diez-anos-en-ecuador/>
- Eguía, J. A. (15 de agosto de 2015). *El valor intangible de una marca*. Obtenido de Comercio y justicia: <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-valor-intangible-de-una-marca/>
- Encolombia . (2019). *Derechos Otorgados con el Registro de Propiedad Industrial*. Obtenido de Derechos Otorgados con el Registro de Propiedad Industrial: <https://encolombia.com/economia/empresas/marcas/derechootorgados/>
- Euipo. (2013). Obtenido de https://www.google.com/search?q=MARCAS+FIGURATIVAS&rlz=1C1WHCN_enEC852EC852&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwjXvryCidvjAhVKqlkKHc4_DdAQ_AUIESgB#imgsrc=z_Dkwcbpto1aVM:
- Falconi, G. (2012). *Bienes propios del Conyuge*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/bienes-propios-de-cada-conyuge-y-forma-de-probarlo>
- Fernández, J. (11 de Marzo de 2016). *Producto y sus clasificaciones*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/josefernandezcabrera94/qu-es-un-producto-sus-clasificaciones-y-derivados>
- García, F. (5 de octubre de 2013). *Aspectos generales de la Encuestas*. Obtenido de Aspectos generales de la Encuestas: <http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/queesunaencuesta.pdf>
- García, F. (2015). *Sociedad Conyugal* . Quito .
- García, F. J. (12 de Septiembre de 2005). *Los gananciales* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/los-gananciales-en-la-sociedad-conyugal>
- Gil, T. (2017). Investigación de campo . 185-199.
- Guzmán, Z. (2015). *Derecho Bienes II*. Loja: Ediloja. Ltda.
- Hanisch, E. (2006). *Historia de la doctrina y la legislación del matrimonio* . Santiago: Revista chilena .
- Ipipa. (2014). *Marcas certificativas*. Obtenido de https://www.google.com/search?q=marca+de+certificaci%C3%B3n+ejemplos&rlz=1C1WHCN_enEC852EC852&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=CTPHjnhPPAWL9M

- %253A%252C8NL73-jbqjhI7M%252C_&vet=1&usg=AI4_-kRThIGq5bYrWT-ZwuU1Jg9tB8D_gg&sa=X&ved=2ahUKEwjYs5XditvjAhXJ1lkKHXPEDKo
- Jara, F. (2012). Clasificación de los bienes . *Dianet*, 12-34.
- Jiménez, G. I. (2010). “*DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*”. Cuenca, Ecuador: UNIVERSIDAD DE CUENCA .
- Jiménez, I. (3 de Marzo de 2010). *De la disolución conyugal en la legislación ecuatoriana*.
Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/918/1/c912.pdf>
- LANG & Asociados . (2018). *Propiedad intelectual & Marcas*. Obtenido de https://www.langcr.com/esp/propiedad_industrial.html
- Larrea, H. (2008). *Manueal elemental del Derecho Civil* . Quito: CEP.
- López, L. (2012). *Civil Bienes* . Valencia : Jurídicas Rincón.
- López, L. (2015). *La Liquidación de las sociedades*. Valencia : Jurídicas RLO.
- López, O. K. (2008). *El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martínez, M. G. (2011). *Derecho de marca*. Buenos aires: Rocca.
- Mendoza, M. (2006). *El Derecho De Familia*. . Quito: CPGA.
- Miranda, A. (1 de Septiembre de 2016). “*Las Marcas de certificación, su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y aplicación practica*. Obtenido de Tesis : <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12539/TESIS%20CATOLICA%20CRISTINA%20MIRANDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Monferrer, T. (2013). *Fundamentos de la marca*. España, Castello de la Palmas: Universitat Jaume.
- OMPI . (2013). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*. Obtenido de Tratados administrados por la OMPI : https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html
- OMPI. (1883). *Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial*. Buenos Aire.
- OMPI. (2011). *Acerca de la Clasificación de Niza*. Obtenido de <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/preface.html>
- OMPI. (2012). *¿Qué es la propiedad intelectual?* Suiza: Organización Mundial de Propiedad Intelectual. .
- OMPI. (2012). *Clasificación de Niza (10. edición)*. Obtenido de Clasificación de Niza (10. edición): <https://www.wipo.int/export/sites/www/classifications/nice/es/pdf/10esp2.pdf>

- OMPI. (2013). *Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.
Obtenido de Tratados administrados por la OMPI :
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html#wipo-int
- ONU . (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Ortega, G. (2013). *LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*. Obtenido de
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2958/1/TUIAB003-2013.pdf>
- Ortiz, R. (2011). *Observancia de los derechos intelectual*. Mexico: Organización mundial de
inteligencia .
- Parraez, L. (1998). *Manual de Derecho Civil*. Quito- Ecuador: Ecuador Gráficas.
- Peñañiel, C. A. (12 de Julio de 2015). *La sociedad conyugal en el Código Civil Ecuatoriano y
los problemas que se generan entre los conyúges posterior a su disolución*. Obtenido
de Tesis: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4603/1/11089.PDF>
- Peréz& Asociados. (20 de Marzo de 2019). *Disolución de la sociedad conyugal*. Obtenido de
Disolución de la sociedad conyugal: <https://www.bufetepa.com/articulos/como-procede-la-disolucion-de-la-sociedad-conyugal/>
- Pineda, F., Jerez, R., & Velazquez, M. (2010). *Estudio del derecho comparado de la propiedad
intelectual*. Obtenido de Tesis :
<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2010/134772.pdf>
- Quinzá, R. P. (2017). El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana.
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, 54-75.
- Robledo, S. (2014). *Principios Generales del Derecho de Autor*. Bogotá : Pontificia
Universidad Javeriana .
- Rocha, M. (2014). Metodología de la Investigación. *Ciencias y saberes* , 12-33.
- Rodríguez, J. A., & Pérez, J. A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción
del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.
- Salazar, J. (26 de Octubre de 2016). *El Telégrafo de la Sociedad Conyugal*. Obtenido de
Disolución de la Sociedad Conyugal:
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/disolucion-de-la-sociedad-conyugal>
- Sancho, J. (2015). *Disolución y liquidación de las sociedades*. Madrid: Tecnos. Obtenido de
Lecciones de Derecho .
- Servicio Nacional de Derechos intelectuales . (2019). *Bases legal que rige la propiedad
intelectual* . Obtenido de <https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2019/febrero/literal_a_2_base_legal_que_rige_a_la%20_institucion_febrero_2019.pdf

Silverman, T. (2013). Políticas públicas en salud y su impacto en el seguro popular. *Eumed.net*, 1-12.

Slideshare. (2015). *Marcas nominativas*. Obtenido de https://www.google.com/search?q=marcas+nominativas&newwindow=1&safe=active&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwivo7a-g9vjAhXPslkKHbSOck8Q_AUIESgB&biw=597&bih=508#imgrc=To_DJfUnMtFLXM:

Tribunal Andino de Justicia, Proceso 92-IP-2004, (Tribunal Andino de Justicia 28 de setiembre de 2004).

Tubón, S. (2015). *La propiedad intelectual en el sector textil, la piratería y el Derecho Patrimonial del Titular*. Ambato.

Varsi, E. (2012). *Tratado de la familia, Tomo III*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Vega, R. (2017). Investigación explicativa. 1-23.

ANEXOS

Anexo 1 Formato de encuestas

Tema: EL DERECHO DE MARCA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Debido al actual desarrollo de la marca dentro del área empresarial, es necesario que el derecho que lo regula y ampara al titular, debe ir desarrollándose a fin de mantener los principios de igualdad y equidad, sin que estos alteren o menoscaben los derechos que tienen las personas de manera individual, por lo que es necesario que la norma determine de forma clara la naturaleza jurídica de la marca a fin de analizar si la misma forma parte de los haberes de una liquidación conyugal, en los casos que el autor de una marca enfrente una disolución conyugal, por ello es necesario obtener la información para su debida comprobación y elaboración de posibles soluciones:

Preguntas de encuestas a abogados especialistas en Derecho Marcario

1. ¿Considera usted que el Derecho de Marca está debidamente protegido en la legislación ecuatoriana?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

2. ¿Considera usted que la naturaleza de la Marca es inmaterial e indivisible?

- Totalmente de acuerdo

- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

3. ¿Considera usted que, si una marca es registrada durante el matrimonio, esta forma parte de los haberes de la comunidad conyugal?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

4. ¿Considera usted que las normas ecuatorianas y jurisprudencias en materia de propiedad intelectual establecen de forma clara la naturaleza jurídica de una marca?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

5. 5. ¿Considera usted que el beneficio económico del Derecho de marca puede ser determinado como un bien, a fin de ser dividida en un proceso de liquidación conyugal?

- Totalmente de acuerdo

- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

6. ¿Considera usted que la naturaleza jurídica de la marca es vinculante con la naturaleza del Derecho de autor?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

7. ¿Conoce usted si la normativa jurídica actual determina el procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal, frente al derecho de marca?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

8. ¿Considera usted que existe antecedentes en el Derecho Comparado sobre la naturaleza divisible de la marca dentro de un proceso de partición conyugal?

- Totalmente de acuerdo

- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

9. ¿Estaría usted de acuerdo que el juez considerara el beneficio económico que derive de la marca registrada dentro de un matrimonio, como un bien de la sociedad conyugal, dentro de un proceso de partición?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

10. ¿Considera necesaria la reforma dentro de la normativa jurídica Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, donde sea considerado el beneficio económico derivado de la marca como un bien, a fin de que esta pueda ser incluida dentro de un procedimiento de liquidación conyugal?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Parcialmente de acuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

**Preguntas de entrevista a jueces y expertos con relación al Derecho de Marca en la
Liquidación de la Sociedad Conyugal**

- 1.- ¿Qué establecen las normas y jurisprudencia en materia de propiedad intelectual sobre la naturaleza jurídica de una marca?
- 2.- ¿Hasta qué punto es asimilable la marca a una especie de mueble en los términos del código civil en relación a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal por mandato legal?
- 3.- ¿El ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece una respuesta clara o concreta respecto a la naturaleza jurídica de la marca, o deben los jueces construir la solución jurídica en cada caso a partir de herramientas hermenéuticas de la normativa relacionada?
- 4 - ¿Cuál sería desde lo adjetivo, las acciones que los operadores de justicia deberían efectuar al momento de liquidar una marca en el proceso de liquidación de una sociedad conyugal?
- 5.- ¿Cómo aplicarían a las marcas las reglas generales de la sociedad conyugal?
6. - ¿De acuerdo a su vivencia ha resuelto procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal, donde existe un Derecho de Marca?

Entrevista a empresarios

- 1.- ¿Usted considera que la marca de su negocio es la que permite la captación de nuevos clientes?

- 2.- ¿Qué opinión tendría usted, si la marca de su negocio puede ser liquidada como un bien dentro de un proceso de liquidación conyugal?

3. ¿Cree usted que la normativa jurídica actual en el país asegura y protege sus derechos como creador de una marca?

4. ¿Considera usted que la marca de su empresa tiene un valor mayor que los bienes que la integran? ¿Por qué?

5. ¿Cree que es importante que la ley determine qué postura debe tomar el juez en un procedimiento de liquidación conyugal, cuando uno de los cónyuges ha registrado una marca durante el matrimonio?